

ESTUDIOS

LA JURISDICCION UNIVERSITARIA VALLISOLETANA EN MATERIA CRIMINAL (1589-1625)

Introducción

Aunque en los últimos años han proliferado relativamente los estudios sobre la institución universitaria en España, analizando su realidad histórica desde diversas perspectivas ¹, a nuestro juicio, la dimensión jurisdiccional, de extraordinaria importancia en la vida de la institución, ha recibido casi sin excepción un tratamiento claramente exiguo, que oscila desde la pura marginación del tema hasta la simple aportación de algunas noticias espigadas aquí y allá, pasando por la mera consignación de su existencia y poco más. De donde podría deducirse que la jurisdicción universitaria como objeto de investigación no ha motivado suficientemente a nuestra historiografía en general, ni, lo que es más sorprendente, a nuestra historiografía jurídica en particular.

La intención del presente trabajo se orienta precisamente a

¹ Por ejemplo, ALVAREZ MORALES, A , *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1985, CRUZ AGUILAR, E DE LA, *Lecciones de Historia de las Universidades*, Madrid, 1987, KAGAN, E , *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981; PESET, M y J L , *La Universidad española (siglos XVIII-XIX) Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, 1974, o RODRÍGUEZ SAN PEDRO, L E , *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 vols , Salamanca, 1986 Una extensa y pormenorizada referencia bibliográfica sobre historiografía universitaria se encuentra consignada en el vol. I de esta última obra y particularmente en pp. 84 y ss

Recientemente ha aparecido una *Historia de la Universidad de Valladolid*, 2 vols , Valladolid, 1989, debida en su parte histórica a la labor conjunta de un destacado grupo de profesores pertenecientes en su mayor parte a la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, en cuyo volumen I se alude a la jurisdicción universitaria vallisoletana en varios pasajes, de entre los que destacaríamos por su información los aportados por Margarita Torremocha (p 125), Rosa M^a Pérez Estévez (pp 182-183) e Isidoro González Gallego (pp 299 y ss)

enjuagar, en la modesta medida de nuestras posibilidades, algo, muy poco, del déficit que en esta materia hemos creído observar, aportando una sencilla contribución que posibilite un mejor conocimiento de la Universidad española y su desenvolvimiento institucional en el ámbito histórico del Antiguo Régimen, y que sirva de complemento a los meritorios trabajos que desde otros ángulos han abordado la investigación de dicha institución secular.

Para ello nos hemos propuesto en esencia la consideración de la jurisdicción universitaria vallisoletana solamente en materia criminal y para un período histórico concreto, que se extiende entre los años 1589 y 1625, apoyándonos, si no exclusivamente, sí básicamente, en las abundantes noticias y referencias que sobre la historia de la Universidad vallisoletana suministró Alcocer y, sobre todo, en los fondos documentales del Archivo Universitario de Valladolid, y muy especialmente en las actas de los pleitos criminales conservados, correspondientes a la actividad judicial desarrollada durante este lapso de tiempo, que comprenden unos 400 procesos ordenados en veinte legajos ².

Aunque la magnitud del trabajo que se desprende de estas cifras de algún modo nos exoneraría de justificar por qué hemos contraído nuestro análisis a este período, en vez de acotar una temporalidad más amplia, nos parece, no obstante, pertinente esbozar siquiera las razones objetivas que nos han movido a seleccionar ese espacio de tiempo. En primer lugar, por algo tan obvio como que antes de 1589 no existen procesos archivados; en segundo lugar, porque solamente alrededor de esa fecha la jurisdicción universitaria vallisoletana alcanzó su plenitud institu-

² ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, 7 vols., Valladolid, 1918-1931. Sobre el manejo de la documentación procesal referida queremos indicar que las citas incluirán las siglas AUV (Archivo Universitario Vallisoletano), seguidas por la abreviatura Leg (de legajo) y dos o, habitualmente, tres guarismos: el primero corresponde al número actual de legajo, y los otros dos, entre paréntesis, a la numeración interna y específica que ostenta cada uno de los procesos consultados, asimismo, es preciso advertir que muchas de las actas procesales no están paginadas, por lo que, con frecuencia, no hemos podido completar las citas consignando el folio correspondiente, a pesar de que en algunos casos nosotros mismos hemos establecido la paginación cubriendo dicha insuficiencia, en muchas citas, por otra parte, la referencia es al pleito en conjunto, por lo que no es pertinente la indicación de folios concretos

cional, según veremos más adelante; en tercer lugar, porque con posterioridad a 1625 la jurisdicción escolástica vallisoletana inició un tenue pero perceptible declive al compás de la presión centralizadora e intervencionista del poder regio, que llegaría a su exacerbación en el siglo XVIII; y por último, porque la reiteración informativa inherente a este tipo de documentación relativiza en cierta medida los frutos que pueden obtenerse de un volumen mayor de documentos, de tal forma que suele resultar suficiente la exploración de una muestra significativa, como creemos que es la manejada por nosotros, que constituye aproximadamente casi un tercio de los procesos conservados en el Archivo.

Por lo demás, nuestro estudio pretende discurrir consecutivamente sobre los orígenes, fundamentos, evolución y extensión de la jurisdicción universitaria vallisoletana, sobre el Derecho procesal a través del cual se ejercía y sobre el Derecho penal que aplicaba, todo ello desde una concepción doctrinal histórico-jurídica que aspira a rebasar el nivel meramente técnico-jurídico en su sentido más angosto y dogmático, e incluso a no preocuparse excesiva y puntillosamente de él, para, sin prescindir desde luego de dicho nivel, plantear una consideración institucional integrada lo más posible en su contexto sociocultural.

I

CONFIGURACION Y DESARROLLO DE LA JURISDICCION UNIVERSITARIA VALLISOLETANA

1.º *Orígenes, fundamentos y evolución de la jurisdicción universitaria vallisoletana*

Aunque el origen de la Universidad de Valladolid se remonta al siglo XIII ³, disponemos, sin embargo, de pocas e indubitadas

³ La atribución fundacional a Alfonso XI, admitida por la propia Universidad de Valladolid en el memorial dirigido en 1586 a Felipe II solicitando el reconocimiento regio de su plena autonomía jurisdiccional (AUV, Carp 824-4), o en

referencias de índole y alcance verdaderamente jurídicos que nos permitan establecer su situación institucional con anterioridad a 1346. Podemos aventurar sin mayor riesgo, empero, que la que con el tiempo llegaría a ser su extensa y firme jurisdicción estaba en esta época iniciando su configuración.

Serán las disposiciones generales contenidas sobre el tema en el gran código alfonsino las que nos ilustren sobre el particular, estableciendo, tras la distinción entre Estudio general y Estudio particular y la precisión de quiénes pueden fundar uno y otro ⁴, una configuración jurisdiccional, no muy nítida por cierto, de tales Estudios, en la que, sin embargo, parecen quedar claros algunos extremos: seguro y tregua regios para los maestros y escolares y sus bienes prácticamente en todo tiempo, circunstancia y lugar, conminando a cualquier autoridad a su escrupuloso respeto ⁵; capacidad reconocida para que, como corporación, pudiera elegir un Rector que vigile la conducta de los estudiantes y, llegado el caso, reprima sus malos comportamientos, con la condición de que si el Rector no cumple con ese cometido represivo, será entonces el juez real quien intervenga ⁶; y capacidad de los

el recurso elevado en 1755 a Fernando VI en defensa de dicha autonomía que motivó una Real Cédula favorable a la Universidad (Ed Alcocer, *op cit*, vol IV, p 246), debe entenderse referida a su conversión en Estudio general realizada conjuntamente por el Rey y el Pontífice en 1346 en los términos a que aludiremos más adelante

⁴ Partidas II-31-1, ed. *Los Códigos Españoles* «Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares que es fecho en algun lugar con voluntad e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del La una es, a que dicen Estudio general .. E este estudio deve ser establecido por mandado del Papa, o del Emperador o del Rey La segunda manera es, a que dizen Estudio particular . E a tal como este pueden mandar fazer Perlado, o Concejo de algun Lugar».

⁵ Partidas II-31-2.

⁶ Partidas II-31-6: « ..que se ayunten todos [Maestros y Escolares] a derecho, quando les fuere menester, en las cosas que fueren a pro de sus Estudios, e a amparança de si mismos, e de lo suyo Otrosi pueden establecer de si mismos un Mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del Estudio, al que obedezcan . E el Rector deve castigar, e apremiar a los Escolares, que non levanten vandos, nin peleas, con los omes de los logares do fueren los Escolares, ni entre sí mismos E que se guarden en todas guisas que non fagan deshorrta, nin tuerto a ninguno E defenderles que non anden de noche, mas que finquen sossegados en sus posadas, e que punen de estudiar, e de aprender, e de fazer vida honesta e buena Ca los Estudios para esto fueron establecidos E si contra esto fiziessen,

maestros para juzgar y dirimir todos los pleitos entre estudiantes y los de naturaleza civil entre estudiante y no estudiante siempre y cuando aquél fuera el demandado, facultándose a los escolares para elegir su comparecencia ante tal jurisdicción privativa, ante la episcopal o ante la secular alternativamente, previa su manifestación de voluntad en tal sentido y en tiempo y forma adecuados, y exceptuándose de estos privilegios aquellos pleitos en que el demandado no fuera estudiante y los pleitos criminales en que el acusado fuera estudiante lego ⁷.

Como resulta que las Partidas no extraen consecuencias a efectos jurisdiccionales de su inicial distinción entre Estudio particular y Estudio general, aun en el supuesto probable de que la institución vallisoletana se configurara en un principio como simple Estudio particular, podemos conjeturar sin mayor riesgo que este régimen descrito le sería aplicable en todos sus extremos, porque, aunque el código de Alfonso X no alcanzara inequívoca vigencia oficial hasta 1348 como fuente del Derecho castellano, con toda seguridad constituyó desde su aparición el oficioso marco jurídico de la jurisdicción escolástica, marco que, por otra parte,

estonce el nuestro Juez los deve castigar e endereçar de manera que se quiten de mal, e fagan bien»

⁷ Partidas II-31-7 «Los Maestros pueden juzgar sus escolares, en las demandas que ovieren unos con otros, e en las otras, que los omes les fiziessen que non fuessen sobre el pleyto de sangre, e non les deven demandar, nin traer a juizio delante otro Alcalde sin su plazer dellos Pero si les quisiesen demandar delante de su Maestro, en su escogencia es, de responder a ella, o delante del Obispo del lugar, o delante del Juez del Fuero, qual mas quisiese Mas si el Escolar oviesse demanda contra otro que no sea Escolar, estonce devele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado Otrosi dezimos, que si el Escolar es demandado ante el Juez del Fuero, e non alegare su privilejo, diziendo que non deve responder, si non delante de su Maestro, o ante el Obispo, assi como sobredicho es, si respondiере llanamente a la demanda, pierde el privilejo que avia, . e deve yr por el pleyto adelante, fasta que sea acabado por aquel Juez, ante quien lo començo. Mas si por aventura el Escolar se quisiese ayudar de su privilejo, ante que respondiесе a la demanda, diziendo que non queria, nin debe responder si non ante su Maestro, o delante del Obispo, e el le apremiasse e le fiziесе responder a la demanda, estonce el que avia la demanda contra el, deve perder porende todo el derecho que avia en la cosa que le demandava E el Juez que assi lo apremiasse deve aver pena porende por alvedrio del Rey, fueras ende si el pleyto fuesse de justicia, o de sangre, que fuesse movido contra el Escolar, que fuesse lego»

no supondría en la Castilla bajomedieval más que el fiel reflejo de la realidad europea del momento respecto de la institución universitaria ^{7 bis}.

El panorama anterior a 1346 solamente podemos completarlo mediante un par de documentos, no muy expresivos por cierto para nuestro propósito. Uno de Sancho IV fechado en 1293, por el que sabemos de la concesión, a instancia del arzobispo de Toledo, de un Estudio general a la villa de Alcalá, cuyos miembros gozarían de «todas aquellas franquezas que ha el Estudio de Valladolid» ⁸; lo que, desde el punto de vista jurisdiccional, en la práctica no supondría más que la voluntad real de extender al nuevo Estudio el régimen general de las Partidas, que sería el vigente en el Estudio vallisoletano. Y otro de Fernando IV datado en 1304, del cual parece deducirse que, quizá ya en el reinado anterior, el Estudio de Valladolid habría obtenido por parte del rey la consideración de General ^{8 bis}, lo que, habida cuenta de la consignada indiferenciación en las Partidas entre Estudio particular y Estudio general a efectos jurisdiccionales, no resultaría particularmente relevante.

El año 1346 fue decisivo para el Estudio vallisoletano por cuanto consiguió el reconocimiento papal como Estudio general ⁹,

^{7 bis} En este sentido, los privilegios jurisdiccionales concedidos por Federico Barbarroja a la Universidad de Bolonia en la trascendental Dieta de Roncaglia en 1158 se debieron tener a la vista por los redactores de las Partidas con toda seguridad. *Vid.* sobre este tema García y García, A., *La enseñanza universitaria en las Partidas*, en *Glossae Revista del Derecho Europeo*, 2 (1989-1990), pp. 107-118.

⁸ *Vid.* Alcocer, vol. II, p. 6.

^{8 bis} Este documento de Fernando IV, citado erróneamente en las obras aparecidas en los últimos años sobre la Universidad de Valladolid, y cuyo original, si es que existe, está en paradero desconocido, fue transcrito por Rafael de Floranes (quien dice haberlo encontrado como forro de un libro), se trata de una cédula en la que el monarca castellano expone que « el Rey mi padre hovo a pro e buen recaudo de su Reyno hacer mercedes a los Letores e Estodiantes, Conservadores e demas Ministros del Estudio general de esta Villa de Valladolid de las tercias de dicha Villa e su tierra e a mas de las de Mocientes e Fonsaldaña por los servicios que le ficieron los Letrados de aqui del Estudio . » (Biblioteca Nacional, Ms. 10839, ff. 15 r. y v.); este párrafo suscita la razonable duda de si acaso en el reinado anterior habría ya alcanzado el Estudio vallisoletano el carácter de general, lo que por cierto concordaría perfectamente con el citado documento de 1293. *vid.* nota 8 y texto que la motiva.

⁹ Por esta vía quedaba confirmada y perfeccionada su condición de Estudio

acontecimiento que se produjo cuando Alfonso XI instó dicha condición al Romano Pontífice, a la sazón Clemente VI, quien expidió la oportuna bula, cuya incidencia en el aspecto jurisdiccional consistió en favorecer a los docentes y discentes vallisoletanos con *omnibus privilegiis, libertatibus, immunitatibus* propias de los Estudios generales, difusa y genérica fórmula que no permite precisión alguna, pero que expresa sin lugar a dudas la existencia de un marco jurídico homogéneo vigente y admitido en todos los centros superiores europeos ¹⁰.

Este episodio ha sido traído a colación no sólo porque obviamente supone la definitiva consolidación de la institución vallisoletana, que formalmente alcanzaba así el nivel de los restantes Estudios generales, sino también porque en la elevación a la categoría de general del Estudio vallisoletano aparecen interviniendo los dos poderes, el Rey y el Papa, en los que, desde el principio al fin, durante toda su trayectoria histórica a través de la Baja Edad Media y de la Moderna, es decir, a través de todo el Antiguo Régimen desde sus más añejas y remotas raíces tardomedievales, la institución universitaria se asentará conjunta y solidariamente, aunque desde luego con muy diverso protagonismo uno y otro, según las épocas y las circunstancias.

En efecto, como recuerda oportunamente Rodríguez San Pedro, la Universidad lo era *auctoritate regia et auctoritate pontificia*, y ambas instancias otorgan privilegios y libertades a la institución colaborando en el diseño de su marco jurídico; la Universidad se convierte así en pontificia y real, o en real y pontificia, que tanto da ¹¹. Y esto es perfectamente detectable en la historia de la Universidad de Valladolid, hasta el punto de que

general, que seguramente ya le había sido atribuida por Sancho IV o acaso por el propio Alfonso X, los cuales, a este respecto, no habrían hecho otra cosa que poner en práctica el principio contenido en Partidas II-3-1 (*vid.* nota 4), según el cual se reconocía a los reyes en pie de igualdad con emperadores y papas la facultad de fundar Estudios generales

¹⁰ *Vid* Alcocer, vol II, p 3 *auctoritate Apostolica statuimus, ut in Villa Vallisoletana praedicta, perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat . quod docentes, et studentes ibidem omnibus privilegiis, libertatibus inmunitatibus concessis Doctoribus legentibus et scholaribus in Studio Generali commorantibus.* *Vid* al respecto la nota 7 bis

¹¹ RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *op cit*, vol I, pp 203 y 291 en ambos lugares se insiste en esta idea

toda su evolución jurisdiccional viene precisamente determinada por el juego de estos dos poderes; en la inteligencia de que sin el concurso del poder regio la plenitud jurisdiccional resultará inalcanzable, por más que el poder pontificio lo intente, como consecuencia de las circunstancias políticas y sociales sobrevenidas.

Que sobre todo durante la Baja Edad Media fuera el Papado quien preferentemente fundara, sostuviera y configurara la institución, asumiendo un claro protagonismo, es perfectamente explicable. No sólo por tratarse de la más alta institución cultural necesariamente sometida al control ideológico de la Iglesia, sino porque en esta época la Universidad aparece integrada, si no exclusiva, sí masivamente, por eclesiásticos cuyos seculares privilegios jurisdiccionales les ponían al par de la justicia regia y les situaban en estricta dependencia de sus superiores jerárquicos, en este caso el Pontífice.

Conforme a este panorama, las Universidades bajomedievales, al menos las castellano-leonesas y más en concreto la vallisoletana, se ofrecen en su primer desenvolvimiento histórico como un instituto de carácter casi exclusivamente eclesiástico, no sólo porque en esta época resultaría impensable una empresa de la envergadura cultural e ideológica de la universitaria que no estuviera estrictamente supeditada al control eclesiástico, sino más concretamente porque en estos primeros tiempos de su andadura histórica la inmensa mayoría de sus componentes eran de condición eclesiástica. Quizá en esta evidencia, que en definitiva constituía el factor de mayor peso práctico, radicara la razón de su fuerte vinculación a la Iglesia y de su vigorosa dependencia pontificia, particularmente en cuanto a su jurisdicción privativa se refiere, ya que en realidad se ofrecía en gran medida como una institución eclesiástica, en el sentido de que era mayoritariamente de eclesiásticos y para eclesiásticos, aunque por su peculiar carácter requiriera un tratamiento diferenciado en todos sus aspectos, y sobre todo en el ámbito jurisdiccional; desde esta perspectiva vendría a configurarse como una jurisdicción especial, pero dentro de la eclesiástica, de ahí que su responsabilidad última recayera en el Pontífice antes que en el Monarca.

Sólo así se comprenden y adquieren todo su sentido las dispo-

siciones pontificias, empeñadas en desarrollar y matizar el ámbito jurisdiccional universitario, como si el poder regio no contara para nada ¹², o las decisiones papales que adjudicaban a prelados, ajenos en principio al mundo universitario, el ejercicio de dicha jurisdicción o importantes funciones de patronato y defensa sobre la institución ¹³, o la exigencia también papal de que el Rector asumiría la jurisdicción sólo si tenía la condición de clérigo ¹⁴; y sólo así cobra todo su significado la referida ley 7 del título 31 de la Segunda Partida, que admite implícitamente el, si no exclusivo sí fortísimo, carácter eclesiástico de los Estudios al establecer las bases de la jurisdicción universitaria y disponer que los escolares demandados podrían elegir alternativamente y a su voluntad como tribunal competente al juez escolástico, al obispo o al juez secular, curiosa terna en la que la inclusión del segundo miembro delata una realidad universitaria inequívocamente «eclesiastizada», si se nos permite el neologismo, máxime si tenemos en cuenta que, líneas más abajo, al hablar de la inefectividad del privilegio jurisdiccional escolástico, el juez universitario aparece equiparado con el episcopal y ambos confrontados con el secular, y máxime si observamos que se reserva el último inciso de la disposición para excluir del fuero universitario, como algo más bien insólito y residual, al escolar lego en pleito criminal ¹⁵.

Por supuesto que el Monarca, en estos primeros tiempos,

¹² Como la importante constitución de 1422 de Martín V estableciendo con la máxima extensión la jurisdicción universitaria salmantina desde el punto de vista personal y material (reproducción parcial de la parte dispositiva en Rodríguez San Pedro, *op cit.*, vol. I, p. 381), o la no menos decisiva constitución de 1488 de Inocencio VIII estableciendo la jurisdicción universitaria vallisoletana en similares términos (Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 91 a 94)

¹³ Por ejemplo, las constituciones de Martín V en 1417, de Eugenio IV en 1446, de Alejandro VI en 1496, nombrando jueces, conservadores y defensores de los privilegios y libertades de la Universidad de Valladolid a diversos prelados como el obispo de Palencia, el abad de Sahagún, el abad de Santa María de Valladolid, el arzobispo de Toledo, al deán de Segovia, etc., o la de Paulo III en 1544, nombrando lo mismo a todas las dignidades eclesiásticas (Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 35 a 37, 72 a 74, 96 a 101 y 144 a 148, respectivamente)

¹⁴ Así se contiene en bula de Inocencio VIII de 1488, Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, p. 92, y en bula de León X de 1514, Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 120-121

¹⁵ Cfr. nota 7

interviene en la concreción del régimen jurisdiccional universitario, pero su intervención queda drásticamente limitada tanto por la contingencia de su debilidad institucional heredada del mundo medieval, y que en esta época precisamente se esfuerza por superar, como por su magra presencia jurisdiccional en una institución masivamente «clericalizada»; en estas circunstancias, el Rey, aparte de aceptar sin alternativas posibles el régimen establecido por las constituciones pontificias para los universitarios eclesiásticos, aparece en líneas generales confirmando meramente el *status* admitido para las Universidades como una especie de valor entendido basado en los usos y doctrinas comunes a toda la Cristiandad, e intentando acotar y defender, sin mucha fortuna por cierto, la exigua presencia jurisdiccional que podía recabar para sí sobre los más bien escasos elementos seculares ¹⁶; más allá de estas actitudes, el Monarca podía a lo sumo colaborar con Roma solicitando nuevos privilegios para este o aquel Estudio de su reino ¹⁷.

Sin embargo, esta situación irá paulatina pero inexorablemente invirtiéndose, o, al menos, corrigiéndose de forma drástica, al compás de dos procesos, el uno político y el otro social, que suponen en sus respectivos ámbitos sendas manifestaciones de la gran evolución histórica que condujo al mundo europeo hasta el llamado Antiguo Régimen a partir de la superación de las categorías y realidades puramente medievales. Por una parte, el fortalecimiento progresivo del poder regio, abocado al absolutismo político, que irá disputando palmo a palmo y exigiendo en todos los terrenos una hegemonía irrenunciable, aunque compatible con el respeto esencial a una organización sociopolítica fundamentada en el estamentalismo y el privilegio; por otra, el desarrollo cuantitativo y cualitativo de unos grupos sociales en general de extracción urbana y nivel social medio, con una presencia creciente en todos los ámbitos de la sociedad. La incidencia de estos dos factores sobre la inicial Universidad bajomedieval, de intenso carácter eclesiástico, tendrá como consecuencia, ni mucho menos una desaparición, pero sí un notable y perceptible debilitamiento de dicha impronta.

¹⁶ No otra cosa se infiere del régimen establecido en las Partidas en las disposiciones citadas en notas 4, 5, 6 y 7

¹⁷ *Vid* nota 10 y el texto que la motiva

Y así, en los medios universitarios se producirá desde los albores de la Edad Moderna un intervencionismo regio, a veces directo, a veces indirecto, en ocasiones por acción, en ocasiones por omisión, pero en todo momento vigoroso en su planteamiento y decisivo en sus consecuencias, que va reduciendo sin remedio el protagonismo eclesiástico a sus límites bajomedievales, mientras los claustros y las aulas, sin perder en ningún momento el siempre importante contingente de clérigos, integrarán a un cada vez más nutrido número de laicos que compartirán con aquéllos la vida universitaria. Como tendremos oportunidad de comprobar en los párrafos siguientes y en general a lo largo del trabajo, esta nueva situación, a medida que se afirma, tendrá una relevante incidencia en la evolución de la jurisdicción escolástica, cuya plenitud institucional efectiva, en tanto que el componente laico avanzaba y el eclesiástico retrocedía alterando la situación de partida, fue quedando en manos del poder monárquico y dependiendo únicamente de él, al estancarse e incluso perder terreno las posibilidades interventoras reconocidas al Pontífice ante la creciente secularización de la institución.

De manera que, en nuestra opinión, la Universidad, desde el punto de vista jurisdiccional, que es el que a nosotros nos interesa, mantuvo su dependencia eclesiástica solamente en la medida en que se integraba por eclesiásticos, que como tales ya tenían su jurisdicción privativa plenamente asentada y reconocida, de la que la universitaria no era sino un mero trasunto interno. Sin embargo, en la medida en que se integraba por legos, esa jurisdicción permaneció en todo momento dependiente del poder regio y sólo se desarrolló muy lentamente y en base a los principios político-sociales propios del mundo estamental, según los cuales, «conforme a derecho, los que tienen diferente modo de bivar an de tener particular juez y superior»¹⁸, por usar los términos en que se expresó la Universidad de Valladolid en memorial dirigido a Felipe II en 1586; por eso, las Partidas, aparte de reconocer y confirmar el fuero universitario en lo que tenía de fuero eclesiástico *sui generis*, en realidad esbozaban una jurisdicción privativa para los universitarios seculares escasamente desarrollada, particularmente en materia penal, ya que, aunque se establecía a efectos

¹⁸ AUV, Carp 825-4.

meramente internos entre universitarios para cualquier clase de proceso, interviniendo personas ajenas a la Universidad se restringía a lo civil y únicamente si el demandado era escolar ¹⁹. De ahí que no resulte sorprendente que, agotadas las atribuciones pontificias en orden a extender y potenciar desde el ángulo eclesiástico la jurisdicción universitaria, y dadas las circunstancias referidas de secularización progresiva del medio y afirmación, progresiva también, del poder regio, sólo la monarquía quedará en solitario como responsable, sustentadora y garante del fuero escolástico en lo que tenía de fuero aplicable a los universitarios seculares, fuero considerado por sus beneficiarios sin la menor vacilación como «el principal privilegio que tienen los estudiantes» ²⁰. En el mundo castellano-leonés, la Universidad de Salamanca, que, según todos los indicios de que disponemos, no diferiría en su estatuto jurídico reconocido por el poder regio (que no sería otro sino el esbozado por las Partidas) durante los primeros siglos de su existencia de las otras dos Universidades de la Corona de Castilla, Valladolid y Alcalá (la de Palencia tuvo una vida efímera y no pasó con toda seguridad del nivel de Estudio particular en la terminología alfonsina), fue la primera, y con gran delantera, que consiguió el reconocimiento sólido de una plenitud jurisdiccional, que precisamente serviría de modelo casi un siglo después a sus émulos complutense y vallisoletano ²¹.

Con todo, y como hemos apuntado antes, a la hora de explicar los fundamentos histórico-jurídicos de la jurisdicción universitaria, no debemos reducirnos, aunque sean los más conspicuos y decisivos, a las constituciones pontificias y a las disposiciones legales regias, porque en el mundo en que aparecieron y se desarrollaron los establecimientos universitarios otros elementos jurídicos colaboraron en su despliegue institucional, desbordando en cierta medida los designios estrictos de monarcas y pontífices y, en ocasiones, obligándoles a formalizar y ratificar los logros obtenidos por estas otras vías. Nos referimos a la costumbre y el

¹⁹ Cfr. nota 7.

²⁰ AUV, Carp. 825-4

²¹ Nos referimos a la Real Provisión dada en Santa Fe por los Reyes Católicos en 1492, que, salvo posteriores matices, dispuso una acabada autonomía jurisdiccional para la Universidad, inserta en Nueva Recopilación I-7-18.

Derecho común que, como valores jurídico-culturales de primer orden en los siglos bajomedievales y modernos, operaban con relativa independencia de la voluntad concreta de cualquier poder constituido. Apoyándose en la costumbre y en la doctrina romano-canónica, la jurisdicción universitaria también, aunque de manera más difusa no por ello deleznable, fue asentándose y constituyéndose, como permiten colegir algunos datos históricos; así, por ejemplo, cuando Clemente VI, en 1346, concede al Estudio vallisoletano todos los privilegios, libertades e inmunidades que tienen los miembros de los Estudios generales, está haciendo referencia a la existencia de un régimen común habitual que no necesita de mayor especificación²²; o cuando, en 1436, Juan II de Castilla dispone la existencia de un diputado regio en la Universidad de Salamanca para que procesara a los estudiantes legos que delinquieran porque «no son punidos por el juez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seculares»²³, se deduce que, yendo más allá de los límites establecidos en las Partidas, la práctica y el ejemplo de otros centros universitarios mejor dotados a este respecto en España o en otras partes de Europa había ido imponiendo que los universitarios escaparan a la jurisdicción secular en aquellos supuestos en que la ley regia expresamente lo prohibía, seguramente a partir de una extensión y aplicación abusivas de los privilegios pontificios, que en puridad jurídica sólo deberían afectar a los universitarios eclesiásticos²⁴; o cuando, en 1512, la reina Juana, al confirmar el ya citado privilegio de Sancho IV fundacional del Estudio de Alcalá, iguala expresamente a los universitarios complutenses en «privilegios, franquezas, libertades, essempciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades e de todas las otras cosas que gozan e de aqui adelante gozaran los dichos Estudios generales de Salamanca e Valladolid e otros qualesquier Estudios generales que de aqui adelante fueren en mis Reinos o de nuevo les fueren concedi-

²² *Vid* nota 10 y el texto que la motiva

²³ Ordenanzas Reales de Castilla I-10-4, ed *Los Códigos Españoles*

²⁴ Quizá, en el caso de Salamanca, la citada constitución de Martín V en 1422 (*vid.* nota 12) diera pie, por los términos de su redacción, a la utilización extensiva y abusiva de sus cláusulas por vía consuetudinaria y práctica

dos»²⁵, disposición que, prescindiendo de su inconcreción y, quizá por ello, de su más que dudosa efectividad, transmite una inequívoca impresión de homogeneización fáctica de los privilegios del mundo universitario castellano-leonés, homogeneización que, por lo que respecta a la extensión y alcance de la jurisdicción escolástica, sabemos con toda certeza que era inexistente²⁶, pero que constituiría una tendencia difícilmente reprimible estimulada por la tradición y la costumbre de la propia sociedad estamental, por la emulación de los centros universitarios más privilegiados y por los propios planteamientos de la doctrina romano-canónica. En este sentido, es muy elocuente el memorial elevado a Felipe II por la Universidad de Valladolid, en 1586, suplicándole que reconociera y respetara de una vez por todas su plena autonomía jurisdiccional, en particular para los universitarios seculares, que no podían protegerse tras las constituciones papales, en cuyo memorial se argumenta que la jurisdicción de la Universidad vallisoletana, además de en la autoridad apostólica y en la autoridad real, se basa en «la costumbre y uso ymmemorial» y se funda en el Derecho común, que reconoce y ampara la costumbre de que los estudiantes, tanto en las causas civiles como en las criminales, tengan su propia jurisdicción²⁷.

Expuestas estas referencias y consideraciones preliminares, que nos permiten comprender mejor los orígenes y el sentido de la evolución de la Universidad y su jurisdicción privativa, en particular en la Corona de Castilla, parece ya oportuno establecer los momentos en que, tanto por parte del poder pontificio como por parte del poder regio, la Universidad de Valladolid alcanzó la plenitud histórica de su autonomía jurisdiccional, abstracción hecha de que, con anterioridad, ora a través de la vigencia de ese régimen general basado en la costumbre y en la doctrina romano-canónica al que ya hemos aludido, ora a través de disposiciones pontificias o regias desconocidas o conocidas pero im-

²⁵ Vid Alcocer, *op cit*, vol II, p 7

²⁶ Como veremos con más detalle más adelante, aunque ya hemos aludido a ello en notas 12 y 21 y textos que las motivan, la plena autonomía jurisdiccional reconocida por el Pontífice y el Monarca se alcanzó en la Universidad de Salamanca más de sesenta años antes que en Alcalá y casi cien años antes que en Valladolid

²⁷ AUV, Carp 825-4

precisas ²⁸, hubiera alcanzado cierta madurez práctica, y abstracción hecha de posteriores retoques y matizaciones que no fueron realmente sustantivos.

Desde la perspectiva eclesiástica, se puede afirmar rotundamente que la Universidad vallisoletana obtuvo una jurisdicción completa sin reticencias apreciables y con los rasgos generales que la caracterizarían en el futuro con una bula de Inocencio VIII fechada en 1 de diciembre de 1488. En ella se concedía sustancialmente a todos los miembros docentes y discentes, e incluso a sus servidores y familiares, por iniciativa personal del Pontífice, una completa jurisdicción privativa civil y criminal ejercida por el Rector clérigo, que, a tales efectos, podría imponer todo tipo de penas espirituales y temporales y de cuyos fallos cabía apelación a la Universidad; se establecía además, entre otros extremos menos interesantes para nosotros, que la Universidad tendría un alguacil y una cárcel propios ²⁹.

Por parte de la Monarquía, mucho más reticente y suspicaz

²⁸ Un cierto desarrollo y afianzamiento de la jurisdicción universitaria vallisoletana puede apreciarse a partir de alguna bula pontificia, como la de Martín V de 30 de diciembre de 1417, ya citada, por la que se designa al obispo de Palencia, al abad de Sahagún y al abad de Santa María de Valladolid como jueces y conservadores de los bienes, derechos y privilegios de la Universidad, facultándoles ampliamente tanto para proceder judicialmente y sin apelación posible como para imponer penas espirituales y reclamar el auxilio del brazo secular, en defensa de los intereses universitarios (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 35-37), o como la de Eugenio IV de 8 de diciembre de 1496, que, en sustancia, es idéntica a la anterior salvo el cambio que introduce en la designación de jueces y conservadores, en esta ocasión el arzobispo de Toledo, el deán de Segovia y el tesorero de Santa María de Valladolid (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 72-74) Con todo, estas disposiciones pontificias, a pesar de las apariencias del lenguaje que utilizan, no pasan de tener un alcance netamente defensivo a base de los limitados recursos de la jurisdicción eclesiástica, amén de que sitúan al órgano jurisdiccional fuera de la Universidad

²⁹ También en alguna disposición regia se puede conjeturar una cierta consolidación de la jurisdicción universitaria vallisoletana, como en una Provisión de los Reyes Católicos de 8 de noviembre de 1487 por la que, con ocasión de una intervención judicial de la Audiencia y Chancillería a raíz de un problema interno en la Universidad, los monarcas ordenan a sus jueces que se aparten porque no se trata de «caso alguno de Corte» y les ordenan guardar a la Universidad «sus privilegios, e Estatutos antiguos, e usos e costumbres e la jurisdiccion de ella e del Rector de ella» (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 91-94)

a la hora de autorizar una autonomía jurisdiccional plena, se tardaría todavía un siglo en llegar explícitamente a ese punto. La trascendencia de esta decisión, que venía a perfeccionar decisivamente la jurisdicción universitaria vallisoletana, ahora desde la complementaria perspectiva civil y laica, ha sido ya ponderada suficientemente habida cuenta de lo que llevamos dicho sobre la creciente secularización social universitaria y el progresivo desarrollo del absolutismo regio. Sin embargo, fue Felipe II, en 1589, quien concedió el decisivo privilegio, llamado de Conservaduría o Conservatoria, por el que, a instancias de la propia Universidad, se reconocía la plenitud jurisdiccional a la institución. Conviene que consignemos las principales razones esgrimidas en el ya varias veces citado memorial de la Universidad vallisoletana dirigido al Monarca tres años antes, pidiéndole que confirmara su jurisdicción, por ser más elocuentes y clarificadoras sobre la realidad del fuero universitario vallisoletano, hasta este momento histórico, que cualquier comentario o especulación que nosotros pudiéramos hacer a partir de los datos disponibles hasta entonces.

El memorial ³⁰ comienza suplicando al Rey que confirme a la Universidad la jurisdicción que tiene por concesiones apostólicas y por merced real y por costumbre y uso inmemorial, a causa de la frecuencia con que los jueces reales la perturban y obstruyen, para luego enumerar una serie de argumentos que fundamentan tal petición, y que, en esencia, y por lo que a nosotros interesa, son los siguientes: que los Papas, desde Clemente VI, concedieron la jurisdicción eclesiástica respecto de los universitarios clérigos al Rector *privative*, mientras que el Rey deniega su jurisdicción seglar respecto de los universitarios legos; que la Universidad de Valladolid tiene nueve bulas conservatorias de los Pontífices, en especial la de Inocencio VIII, en cuya virtud el Rector es juez no sólo para la defensa de sus privilegios y derechos y para el conocimiento de las fuerzas y violencias notorias contra los universitarios ³¹, sino para entender de todas sus causas, como acto-

³⁰ Este interesantísimo memorial se encuentra en fotocopia (que es la versión utilizada por nosotros) en Carp 825-4 del AUV, obtenida del A de Simancas, en C^a-Pueblos 121, f 189

³¹ Clara alusión en particular a las dos bulas comentadas en la nota 28

res en las civiles y como demandados o reos en las civiles y criminales *cum potestati legati de latere* ³², bulas que ha ratificado el Concilio de Trento, y que, habiendo honrado a la institución universitaria los Pontífices y hasta Justiniano (metafórica alusión al Derecho romano), resulta increíble que el Rey no quiera honrar a la Universidad de Valladolid como lo ha hecho ya a las de Salamanca y Alcalá ³³; que el régimen jurisdiccional escolástico de la Nueva Recopilación ³⁴, aunque se refiere expresamente a Salamanca y a Alcalá, debe obviamente entenderse como aplicable a Valladolid, y en la práctica así ha sido siempre como ha reconocido en muchas ocasiones la Audiencia y Chancillería regia, pero que la Universidad pretende tener en esto «de una vez ley cierta de lo que debe usar», pues si los estudiantes clérigos se encuentran bajo la jurisdicción escolástica por concesión papal, no ocurre lo mismo con los laicos, que ante tal incertidumbre se ven gravemente perturbados; que, si en cuanto a los reos se respetan a Salamanca y a Alcalá sus bulas conservatorias sin expresa confirmación regia, como ocurre en realidad, porque la Nueva Recopilación no alude para nada a ellos, también deben respetarse las suyas a Valladolid de acuerdo con los usos y prácticas tradicionales; que la jurisdicción escolástica se funda asimismo en los Estatutos de la Universidad, siendo así que Carlos I y el propio Felipe II la han confirmado indirectamente al aprobar, como lo han hecho, dichos Estatutos, los cuales «quedarían ilusorios y caducos si no se diese expresamente la conservatoria reducida a ley del Reyno»; que la jurisdicción universitaria se funda en el Derecho común; y, finalmente, que en 1570 la Universidad ya elevó al Rey esta misma petición, y que, vista en el Consejo Real, que informó favorablemente, Su Majestad «dio su

³² Si bien se mira, este régimen viene a coincidir con el establecido en Partidas II-31-7.

³³ Como ya dijimos antes, la Universidad de Salamanca obtuvo de los Reyes Católicos su plenitud jurisdiccional por la llamada Concordia de Santa Fe, en realidad una Provisión dada por los monarcas a instancias de los salmantinos en 1492 que serviría de arquetipo para Alcalá y, como veremos, para Valladolid (*vid* nota 21) A su vez, la Universidad Complutense recibió de Felipe II en 1558 el régimen de Santa Fe, en disposición incorporada a la Nueva Recopilación I-7-26

³⁴ Cfr nota anterior

real consentimiento y fiat y paso en *authoritas* de cosa juzgada», pero que no se expidió la Cédula real correspondiente por descuido y negligencia.

Este memorial, que hemos resumido en lo esencial, ilustra meridianamente sobre algunos extremos que posibilitan el entendimiento radical de lo que era y el alcance que tenía la jurisdicción universitaria en el Antiguo Régimen: doble fundamentación y, por ende, doble cobertura, pontificia y real, del fuero escolástico para universitarios eclesiásticos y seculares respectivamente, existencia de un régimen generalmente admitido de base consuetudinaria y romano-canónica que se iba imponiendo en la práctica al margen hasta cierto punto de las disposiciones concretas papales o regias y que tendía a homogeneizar al alza a los distintos centros universitarios, y protagonismo progresivo del Monarca, sin cuya aprobación en gran medida la jurisdicción universitaria resultaba gravemente comprometida. Que este último aspecto, esto es, la voluntad política del Rey, era condición decisiva, necesaria e imprescindible para garantizar la completa efectividad del fuero escolástico a causa de la referida evolución política y social, queda suficientemente puesto de relieve en algunos datos que podemos aportar: por ejemplo, la firmeza y decisión en la solicitud de la conservatoria de que hace gala el propio memorial, al terminar recordando al Monarca los memoriales anteriores en tal sentido y la inquebrantable intención de la Universidad de continuar insistiendo hasta lograrlo «por justicia, o por gracia, o por limosna» y ofreciendo a cambio de la merced real los bienes de la institución ³⁵, oferta esta última que, por cierto, fue aceptada por un Felipe II fiscalmente insaciable y concretada en la respetable cantidad de 6.000 ducados ³⁶; y por ejemplo también, muchos años después, en 1758, es decir, cuando ya el absolutismo monárquico había llegado a su mayor desenvolvimiento histórico, el reconocimiento sumiso y complaciente por parte de la Universidad de Valladolid, en un escrito de queja elevado a Fernando VI por las perturbaciones sufridas en su jurisdicción, de «que la jurisdicción de su Rector y Claustro depende en la substancia y en el *methodo* de exercerse de el solo ánimo y voluntad de

³⁵ AUV, Carp 825-4

³⁶ AUV, Carp 825-5 y 6

V.M. como única raíz y fuente de donde se la ha derivado...»³⁷. Qué lejos quedaban los tiempos bajomedievales en que el Rey rogaba al Pontífice la concesión de privilegios universitarios.

Ante la tenacidad y los ducados de la Universidad de Valladolid, Felipe II, pues, transigió, y el 20 de marzo de 1589 promulgó la conservatoria por la cual, en su parte propiamente dispositiva, ordenó no sólo que se respetaran las bulas papales en todos sus extremos (materia civil y criminal, legitimación procesal activa y pasiva, primera instancia del Rector y apelación al Claustro), sino que se aplicara expresamente el régimen jurisdiccional establecido para la Universidad de Salamanca por la Concordia de Santa Fe de 1492 «sin que les falte ni mengüe cosa alguna»³⁸.

Esta disposición de 1492, que, como hemos dicho, se hizo con Felipe II extensiva en su aplicación no sólo a la Universidad de Valladolid, sino también, unos años antes, a la de Alcalá, es muy útil para aclarar las verdaderas dimensiones prácticas que, por parte de los Reyes y las autoridades judiciales ordinarias, se atribuían a la jurisdicción escolástica en lo que tenía de institución seglar, puesto que en ella se dice que «segun derecho comun y las leyes destos Reynos, las conservatorias [pontificias] solamente se deven estender a las injurias y fuerças notorias y manifies-

³⁷ AUV, Carp 825-14

³⁸ Este importantísimo Privilegio de Conservatoria está reproducido por Alcocer, en *op cit*, vol I, pp 111-112, y en esencia dice lo siguiente « Saved que por parte de la Universidad y Estudio de la dicha Villa de Valladolid me ha sido hecha relación que siendo como hera la dicha Universidad de las mas insignes y antigua de estos Reynos, y de fundación y dotación Real, de los Reyes nuestros progenitores y teniendo como tenían previlexios y constituciones y estatutos y en conformidad de las Bullas conservatorias de la Santidad de los Pontífizes Eugenio e Ignocencio para que los Doctores, Cathedráticos y Estudiantes de la dicha Universidad fuesen exemptos de nuestra xurisdizion Real, y que de sus causas assi civiles como criminales siendo actores y reos, conosciere el Rector de la dicha Universidad y no otra justicia alguna y que de las sentencias que diese e pronunpciase el dicho Rector se apelase para el Claustro de la dicha Universidad y no para ante otro Tribunal y estando como havian estado en uso y costumbre mas antigua de todo lo susodicho, no se les guarda asi, antes las nuestras justicias pretenden conocer y conocen de las dichas sus causas y pleytos trayendo a los de la dicha Universidad y Estudiantes, fuera de el dicho Estudio en pleitos, y demandas que es causa que muchos de los estudiantes dejan de estudiar, y los Doctores y Cathedraticos de leer sus Cathedras por hir a poner recaudo en sus

tas»³⁹; lo que descubre una interpretación de las bulas papales por parte de la Monarquía tendente a restringir la operatividad de la jurisdicción universitaria, entendida genéricamente y no sólo como jurisdicción eclesiástica especial, a sus virtualidades meramente defensivas y reivindicativas de sus bienes, derechos y privilegios frente a terceros, interpretación a la que, por otra parte, contribuyen con frecuencia las propias bulas claramente orientadas en esta dirección, excepto cuando se refieren a la jurisdicción escolástica como faceta de la eclesiástica, en cuyo caso suelen ser más generosas y explícitas⁴⁰. O sea, que los

pleitos y causas y que otros sí, por no dejar a sus conservadores segun derecho lo requiere conocer de la ynurias y fuerzas notorias y manifiestas que resciven y se les hacen, si los dichos Cathedricos y estudiantes hubiesen de hir ante bosotros a demandar sus rentas y deudas y defender sus personas, ni el Cathedrático podía leer, ni el estudiante estudiar y seria hechar a perder el dicho Estudio y personas de el, de que se me seguiria de servicio y a las personas singulares de la dicha Universidad mucho agravio y daño y son fatigados y substrahidos de su estudio, suplicando me proveyese en ello de el remedio necesario, como y en la forma que lo havia hecho con la Universidad de Salamanca, en la guarda de su conservatoria, o como la mi merced fuese, y por hacer vien y merced a el dicho Estudio y Universidad de Valladolid y personas de el y por el, he tenido por vien de les mandar dar esta mi carta y Provision por la qual os mando a cada uno y a cualquier de vos que por agora y por el tiempo que mi voluntad fuere guardéis y hagais guardar y cumplir con efecto a la dicha Universidad y Estudio de la dicha villa de Valladolid y estudiantes matriculados en ella assi actores como reos sus Bulas conservatorias de el Papa Eugenio y de otros Pontifizes y en la apelazion a el Claustro la de Ignocencio. Y le hago merced y mando que el Rector de ella tenga la misma jurisdiccion en los casos y negocios tocantes a los dichos estudiantes, que tiene y puede tener el Maestre Escuela de la Universidad de Salamanca y el Rector de la de Alcalá de Henares y los dichos estudiantes ayan y gozen de la misma exempcion y privilexio que tienen y gozan los estudiantes de dichas Universidades en quanto a dicha xurisdizion y que se guarde con ellos lo contenido en la concordia que se tomo en la Ciudad de Santa Fee cerca de la xurisdizion que havia de tener el dicho Maestre Escuela de Salamanca como si hablara con el Rector de la dicha Universidad de Valladolid, sin que les falte ni mengue cosa alguna, os mandamos que contra ello ni contra alguna cosa, ni parte de ello, no vatais ni paseis, ni consintais hir, ni pasar por alguna manera, so pena .»

³⁹ Nueva Recopilación I-7-18

⁴⁰ Por lo que respecta a la Universidad de Valladolid, las bulas ya citadas de Martín V de 1417 y de Eugenio IV de 1446 son, a pesar de su lenguaje grandilocuente, claramente defensivas porque en ellas, antes que establecer una jurisdicción privativa, lo que se hace es conferir a los conservadores eclesiásticos de la Universidad una capacidad de actuación contra agresiones externas sobre los

Monarcas, superada ya definitivamente su relativa debilidad institucional bajomedieval, trataban de contraer el régimen jurisdiccional universitario, hasta entonces fundamentalmente desarrollado por los Pontífices, a unos límites que permitieran compatibilizar el respeto al tradicional poder pontificio plasmado en las bulas y al prestigioso Derecho común, con su autocratismo en ascenso, todo ello respecto de una institución que no era laica solamente, pero que tampoco era, y cada vez menos, exclusivamente eclesiástica. En el futuro, de los Reyes dependería esencialmente el reconocimiento de la jurisdicción escolástica como fuero especial de una institución con una impronta cada vez más secular; por eso es por lo que tanto en la Concordia de Santa Fe como en el Privilegio de Conservatoria de Felipe II, los monarcas dejan claro que la concesión depende exclusivamente de su voluntad ⁴¹.

El régimen jurisdiccional establecido para la Universidad de Salamanca en Santa Fe y extendido en 1598 a la de Valladolid reconoce, en síntesis, la capacidad del Maestrescuela (Rector en el caso vallisoletano) para entender en cualquier causa, aunque no verse sobre injurias y fuerzas notorias, y ejecutar sus sentencias no obstante fueran apeladas (se entiende que fuera del marco universitario); después de lo cual la disposición se entretiene en fijar una serie de condiciones para disfrutar del fuero escolástico de índole material, personal y geográfica en orden sobre todo a evitar fraudes y abusos al socaire de este cumplido fuero escolástico ⁴², condiciones de las que en su momento nos ocuparemos.

De esta forma quedó, completada y rematada en términos históricos, la evolución de la jurisdicción universitaria vallisoletana desde sus orígenes bajomedievales hasta su plenitud institucional, obtenida en los últimos años del siglo XVI. A partir de entonces, esta jurisdicción sólo tendrá un enemigo natural: el cada vez más drástico absolutismo regio, frente al cual la Universidad vallisoletana sólo podrá esgrimir que ratifique una y otra vez su propia legalidad ⁴³.

bienes y derechos de la institución, mientras que la bula de Inocencio VIII, de 1488, intenta sobre todo diseñar un verdadero ámbito jurisdiccional propio

⁴¹ *Vid* Nueva Recopilación I-7-18 y Alcocer, *op cit*, vol I, pp. 111-112

⁴² Cfr notas 21 y 33

⁴³ En este sentido pueden citarse una Cédula de 9 de octubre de 1658 por la

2.º *Los titulares de la jurisdicción universitaria*

La titularidad de la jurisdicción escolástica en la Universidad de Valladolid, tras varias vicisitudes que consignaremos en su momento, quedó definitivamente organizada en dos instancias internas, de las que la primera recayó o, mejor diríamos, acabó recayendo por entero y en exclusiva en el Rector, en cuanto máximo representante y director de la Universidad.

La figura del Rector es, en teoría, tan antigua como la misma institución universitaria, y por ello ya las Partidas recomiendan que «los Maestros e los Escolares... pueden establecer de sí mismos un Mayoral sobre todos que llaman en latín Rector del Estudio», el cual «debe castigar e apremiar a los Escolares» y, en general, vigilar su conducta para que no incurran en la comisión de delitos ⁴⁴; también las Partidas reconocen la facultad de los Maestros para juzgar a los estudiantes ⁴⁵, lo que significa la atribución genérica de un poder judicial y disciplinario de los docentes sobre los discentes, que no se contradice con la anterior disposición en cuanto los docentes serían en esencia los que elegirían al Rector como representante suyo a estos y a otros efectos ⁴⁶.

En esta atribución del ejercicio de la jurisdicción al Rector, las Partidas no harían sino recoger la doctrina romano-canónica al respecto, según, mucho después, era opinión común en los propios medios universitarios ⁴⁷.

Con todo, de acuerdo con los datos disponibles sobre la Universidad de Valladolid, la jurisdicción rectoral sólo se afianzó y acabó triunfando tras un largo proceso histórico, en cuyas fases iniciales la figura del Rector y sus atribuciones jurisdiccionales, o no aparecen por ninguna parte, o se manifiestan, muy oscure-

que Felipe IV confirma la Conservatoria de 1589, y otra de 12 de octubre de 1755 por la que Fernando VI se compromete a respetar la jurisdicción de la Universidad vallisoletana (AUV, Carp. 825-14, y Alcocer, *op cit*, vol IV, pp 246 y ss, respectivamente)

⁴⁴ Partidas II-31-6

⁴⁵ Partidas II-31-7

⁴⁶ *Vid.* nota 44

⁴⁷ En efecto, el citado memorial de 1586 dice expresamente que el Derecho Común reconoce que el juez de los estudiantes en sus causas civiles y criminales es el Rector según costumbre (AUV, Carp 825-4)

cidas y debilitadas, relegadas a un segundo plano ⁴⁸. Cuando Clemente VI, en 1346, convirtió al Estudio vallisoletano en Estudio general, ratificando según parece la voluntad regia en tal sentido, para nada aludió al Rector, sino que, por el contrario, otorgó la jefatura de la Universidad sin mayores especificaciones al Abad de Santa María ⁴⁹. En la siguiente centuria, y alrededor de un siglo después, la figura rectoral aparece consignada en documentos pontificios y reales ⁵⁰, pero nada se dice sobre sus atribuciones jurisdiccionales, mientras que otras bulas papales designan a prelados ajenos a la Universidad como Jueces y Conservadores del Estudio general vallisoletano ⁵¹. Es preciso llegar a la constitución de 1488, de Inocencio VIII, para que la jurisdicción escolástica quedara atribuida de forma completa y excluyente al Rector ⁵². ¿Quiere esto decir que el Rector de la Universidad de Valladolid careció de jurisdicción hasta 1488? En nuestra opinión, la respuesta debe ser negativa, y en su demostración vamos a arriesgar una hipótesis utilizando los escasos datos disponibles.

La Universidad de Valladolid siempre, desde su constitución como Estudio general, debió de tener su Rector porque, conforme a las Partidas, es decir, a la doctrina general de cuño romano-canónico, la figura fue consustancial a la institución, y además, desde un principio, en consonancia con dicha doctrina, tuvo atribuciones jurisdiccionales ⁵³; ahora bien: sobre todo en este terreno y durante su primera historia, el Rector vallisoletano resultó oscurecido por los Jueces-Conservadores designados por la Santa Sede. Este oscurecimiento vendría, a nuestro juicio, derivado de dos razones. De una parte, la consideración por los motivos antes apuntados de la Universidad como una institución eclesiástica

⁴⁸ A este respecto, nos remitimos a la citada obra de Alcocer sobre la Universidad de Valladolid y a su exhaustiva aportación documental

⁴⁹ *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 3-4

⁵⁰ Concretamente en bulas de Eugenio IV y Nicolás V de 1446 y 1447, respectivamente, y en privilegios reales de Juan II y Enrique IV de 1454 y 1473, respectivamente, todos ellos editados por Alcocer, *op cit*, vol II, pp 72 a 79 para las bulas papales y pp 57 a 61 y 80 a 83 para las disposiciones regias

⁵¹ Como las de Martín V en 1417 y Eugenio IV de 1446, en *op, loc.* y p citados

⁵² *Vid* nota 29 y el texto que la motiva

⁵³ *Vid* notas 44 y 45 y textos que las motivan.

cuya tutela y representación debería en consecuencia recaer en eclesiásticos de elevada condición como obispos y abades comisionados para tales fines por el propio Pontífice. De otra y sobre todo, la constatación de que, a efectos prácticos, la jurisdicción universitaria presentaba en realidad dos facetas no fácilmente deslindables: una interna, que se desarrollaba preferentemente en el seno de la institución y que abarcaba el régimen disciplinario y punitivo de los universitarios, así como la resolución de sus contiendas particulares, la titularidad de cuyo ejercicio correspondería siempre al Rector, y otra externa, que se refería a la defensa de las personas, bienes, derechos y privilegios de la Universidad frente a terceros encomendada a estos Jueces-Conservadores. Como esta última actuación jurisdiccional era la de mayor entidad porque afectaba a la Universidad como institución, y era además la más conspicua socialmente por realizarse hacia el exterior y la más relevante económicamente por ejercitarse sobre cuestiones de tal índole en gran cantidad de ocasiones, la actividad judicial del Rector pasaba inadvertida, al menos a efectos oficiales. Pero lo cierto es que la existencia de esta actividad rectoral, que sólo por vía de conjetura hemos podido retrotraer a los orígenes de la Universidad de Valladolid basándonos en las Partidas y el Derecho común y deduciendo del régimen general uno particular sin apoyaturas documentales directas, quedó recogida expresamente antes de la bula de 1488 en una provisión de los Reyes Católicos fechada tan sólo un año antes y dictada con ocasión de una competencia de jurisdicción entre la Audiencia y Chancillería y la Universidad, que fue dirimida precisamente en favor de la jurisdicción rectoral ⁵⁴. La explicación de esta coexistencia de funciones jurisdiccionales del Rector y de los Jueces-Conservadores, que aparece constatada en el siglo xv, sólo resulta satisfactoria si, como sostenemos, se atribuyó a cada parte una faceta de lo que en realidad llegó a ser el conjunto de la jurisdicción universitaria: la meramente disciplinaria en el interior, al Rector; la propiamente jurisdiccional hacia el exterior, al Juez Conservador.

Lo que hizo la bula de Inocencio VIII, por consiguiente, fue suprimir la figura del Juez-Conservador, aun cuando los meros

⁵⁴ *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 84-88

Conservadores subsistieran sin competencias jurisdiccionales ⁵⁵, concentrando sus funciones judiciales en el Rector, que así, por acumulación, pasaría a asumir a partir de entonces la totalidad de las competencias jurisdiccionales, internas y externas. Sólo en este contexto cobra su sentido, habida cuenta de la tendencial consideración de la Universidad como institución eclesiástica por parte de los Pontífices, la exigencia de Inocencio VIII y, más tarde, de León X de que el Rector fuera clérigo ⁵⁶, ya que además de las competencias judiciales internas, nunca perdidas, asumía ahora la actuación judicial-conservatoria externa desde siempre encomendada a eclesiásticos. Por otro lado, la concentración de las dos referidas dimensiones jurisdiccionales en el Rector se pone de manifiesto en el título judicial oficial que adoptó y que consta en las actas de todos los pleitos por él conocidos, a saber: «Rector y Juez Conservador, apostólico y real», en donde se destaca la confluencia de dichas facetas judiciales anteriormente disociadas, además del doble fundamento de su poder jurisdiccional, pontificio y regio.

Tras la bula de Inocencio VIII la cuestión parecía zanjada; pero no fue así, y el Rector continuó sufriendo perturbaciones en el ejercicio de su jurisdicción. Así, por ejemplo, el Papa Alejandro VI, pocos años después, desposeía al Rector de sus facultades en beneficio del Abad de Santa María alegando las tradicionales prerrogativas de este prelado desde los mismos orígenes de la institución, aunque, recurrida la disposición por la Universidad, el Pontífice acabó retractándose ⁵⁷. No debió, empero, quedar clara la situación en la práctica, porque en 1514 León X se veía obligado a ratificar dicha jurisdicción rectoral ante la ineficacia demostrada en su misión por los Jueces-Conservadores, que, al parecer, todavía actuaban ⁵⁸, y en 1544 Paulo III promulgaba una bula constituyendo en Jueces-Conservadores a todas las

⁵⁵ De los Conservadores, ya totalmente desprovistos de facultades judiciales y convertidos en meros mediadores y protectores sociales, se ocupan el 63 y el 202 de los Estatutos en latín y en romance (así se calificaban), respectivamente, ambos editados por Alcocer, *op cit*, vol I, p 1 y ss

⁵⁶ Vid Alcocer, *op*, *loc.* y p citados

⁵⁷ Vid Alcocer, *op cit*, vol II, pp 96-101

⁵⁸ Vid Alcocer, *op cit*, vol II, pp 120-121

dignidades eclesiásticas ⁵⁹. Particularmente enconada resultó la defensa que el Abad de Santa María hizo de sus tradicionales atribuciones que se remontaban, como sabemos, nada menos que a 1346, intentando en 1548 usurpar la jurisdicción rectoral, lo que le produjo dos años más tarde un fallo condenatorio de la Rota Romana a la que la Universidad había apelado ⁶⁰.

Fue, por fin, el Privilegio de Conservatoria de Felipe II la disposición que asentó para siempre la titularidad plena de la jurisdicción universitaria en el Rector ⁶¹, reforzando con su autoridad regia el decisivo paso que en esta línea diera el Papa Inocencio; pero incluso posteriormente hay indicios de insistencia por parte del recalcitrante Abad de Santa María, cuando en 1597 la Audiencia y Chancillería, en vía de fuerza, falló contra el conocimiento de un caso por el Rector en favor del provisor delegado de aquél ⁶², o cuando en el mismo año, pero en otro pleito, se suscitó una cuestión de competencia con el mismo provisor ⁶³.

De manera que el órgano depositario de toda la jurisdicción universitaria acabó siendo en la Universidad de Valladolid el Rector, muy en consonancia por cierto con una verdadera autonomía jurisdiccional que superaba anteriores situaciones más próximas al mero privilegio judicial, ya que aquél era hechura de la propia Universidad, no tanto por ser miembro de la institución cuanto por ser elegido en su seno. Este principio electivo en que, en definitiva, descansaba la autoridad rectoral, que tenía su antecedente jurídico remoto en las Partidas ⁶⁴ y el próximo en los Estatutos de la Universidad ⁶⁵, se hacía efectivo por el llamado Claustro de Rector, Canciller y Diputados o Claustro ordinario (para diferenciarlo del Claustro extraordinario o pleno y del Claus-

⁵⁹ *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 144-148.

⁶⁰ El traslado de la sentencia de la Rota romana se encuentra en AUV, Carp 825-2

⁶¹ *Vid.* nota 38 y texto que la motiva

⁶² Se trata de un proceso contra un licenciado y varios estudiantes por grave alteración del orden público con motivo de una provisión de cátedra, en AUV, Leg. 2 (1-17)

⁶³ AUV, Leg 2 (1-18)

⁶⁴ Partidas II-31-6

⁶⁵ *Vid* el artículo 1º de los Estatutos en latín, *ed cit*

tro de Rector y Consiliarios) ⁶⁶, para un período anual y mediante un sistema combinado de pura elección y azar. A pesar de que los Estatutos disponían que este procedimiento *in aeternum in eligendo Rectore habeatur et observatur* ⁶⁷, no pudieron evitarse, al menos en el período estudiado, los embates del intervencionismo regio, que consiguió sustituir la mano inocente que designaba al Rector de entre la terna elegida por la decisión mucho menos inocente del Consejo Real de Castilla, aunque tal práctica no dejó de suscitar resistencias entre los propios claustales ⁶⁸.

El Rector, que, una vez elegido, no podría rechazar el cargo so pena de expulsión de la Universidad ⁶⁹, disponía de una capacidad de delegación que afectaba particularmente a sus funciones jurisdiccionales y de la que hizo uso con frecuencia. Así, los Estatutos establecían la posibilidad de nombrar Vicerrector, contando con la anuencia del Claustro ordinario, que le supliera en caso de ausencia inferior a tres meses, porque más allá de este lapso de tiempo la Universidad procedía a elegir a un nuevo Rector ⁷⁰; como delegado rectoral, la actividad judicial del Vice-

⁶⁶ Efectivamente, éstos eran los tres Claustros previstos en los Estatutos, cada uno con composición y competencias diferentes. Sin embargo, el más importante, el verdadero órgano de gobierno de la Universidad era el Claustro ordinario del Rector, Canciller y Diputados, llamado también Claustro alto [*vid* AUV, Leg. 5 (3-21), f. 31, en que se le aplica este calificativo], reducida junta de siete personas, toda vez que los Diputados eran cinco catedráticos necesariamente, a este Claustro alto correspondía la dirección de todos los asuntos económicos y jurisdiccionales, así como los nombramientos de oficiales. El Claustro de Rector y Canciller y Consiliarios era algo más abierto en cuanto al número (los Consiliarios eran siete) y composición (los Consiliarios podían elegirse de bachiller para arriba) y sus competencias se referían a la docencia y su organización. El Claustro pleno o extraordinario estaba compuesto por todos los docentes e importantes representaciones de discentes y sus misiones fundamentales parece que fueron la aprobación de los Estatutos y la proclamación (no la elección) del Rector y demás autoridades académicas.

⁶⁷ Art. 1º de los Estatutos en latín, *ed. cit.*

⁶⁸ AUV, Leg. 20 (12-41), f. 1 se trata precisamente del procesamiento por desacato contra el Rector de un catedrático que protestó airadamente por tolerar tales intromisiones.

⁶⁹ *Vid* nota 67.

⁷⁰ Art. 5º de los Estatutos en latín, *ed. cit.*

rector queda reflejada en los pleitos criminales explorados ⁷¹. Por otra parte, tanto León X en 1514, expresamente y para el caso de Rector no jurista ^{71 bis}, como sobre todo Felipe II en 1589, implícitamente y sin condiciones en cuanto trasladaba a la Universidad de Valladolid el régimen salmantino de la Concordia de Santa Fe ^{71 ter}, reconocieron al Rector la posibilidad de tener un lugarteniente (no podemos afirmar que fuera el Vicerrector) precisamente para que asumiera su representación en el tribunal escolástico, lo que explicaría el hecho de que a lo largo de un mismo proceso figuren como Rectores dos y hasta tres personas distintas ⁷². Además, el Rector, en cuanto órgano jurisdiccional, podía discrecionalmente nombrar Jueces de Comisión, que, como mandatarios suyos, desarrollaban diversas actividades procesales, desde recibir al preso o detener a los presuntos reos cuando estuvieran lejos de Valladolid ⁷³ hasta entablar una cuestión de competencia con otra jurisdicción ⁷⁴.

Pero la jurisdicción universitaria, según se desprende de la bula de 1488 y de la conservatoria de Felipe II como principales fundamentos jurídicos constituyentes ⁷⁵, no se agotaba en el tribunal rectoral, sino que disponía de una segunda instancia representada y asumida por la propia Universidad como entidad ⁷⁶, cuyo ejercicio correspondía al Claustro, en concreto al Claustro ordinario de Rector, Canciller y Diputados, que a estos efectos designaba a un Juez de Apelación ⁷⁷.

Esta segunda instancia, o sea, la Universidad representada

⁷¹ Así, por ejemplo, en pleitos de los años 1593, 1613 y 1617, en AUV, Leg 1-2, 8 (6-5) y 11 (8-7), respectivamente

^{71 bis} Vid Alcocer, *op cit*, vol II, pp 120-121

^{71 ter} En efecto, la Concordia de Santa Fe de 1492 se refiere al Maestrescuela salmantino y su Lugarteniente (Nueva Recopilación I-7-18)

⁷² Una actuación de tres personas distintas bajo el título de Rector la tenemos en un proceso por lesiones de 1596, AUV, Leg 1-12, y aunque esto es excepcional, dos «Rectores» distintos se encuentran con relativa facilidad en los pleitos de nuestro período de estudio

⁷³ AUV, Leg 20 (12-40).

⁷⁴ AUV, Leg. 20 (12-35)

⁷⁵ Vid. notas 29 y 38 y textos que las motivan.

⁷⁶ Art 7º de los Estatutos en latín, ed cit

⁷⁷ Por ejemplo, AUV, Leg 1-11, f 43 v, Leg 5 (3-21), ff 31 y 41, y Leg 20 (12-41)

por su Claustro, sería, además, primera y única en el hipotético caso de que el procesado o el demandante fuera el propio Rector ⁷⁸.

Al servicio de ambas instancias, Rector y Claustro, en las que podía actuar la jurisdicción escolástica, pero sobre todo de manera más habitual e inmediata el servicio del tribunal rectoral, existía un aparato auxiliar y colaborador integrado básicamente por el Fiscal, el Alguacil, los Escribanos-Notarios y los Bedeles ⁷⁹, a los que competía una serie de cometidos y funciones bajo la dirección superior del Rector o, en su caso, del Juez Claustal. Desde nuestro punto de vista de la jurisdicción universitaria en materia criminal, eran indudablemente el Fiscal y el Alguacil los más importantes elementos auxiliares del tribunal rectoral, pues sobre ellos recaían a lo largo de todo el proceso importantes actuaciones que, a veces, desarrollaban conjunta o alternativamente, como la detención de presuntos delincuentes ⁸⁰, la presentación de querellas ⁸¹ o la ejecución de decisiones y sentencias rectorales de variado carácter ⁸²; sin duda fue esta proximidad y complementariedad de competencias, lo que determinó en alguna ocasión que al vacar circunstancialmente el cargo de Fiscal, se designara al Alguacil para el desempeño provisional del mismo, acumulándose ambos en la misma persona ⁸³.

El Fiscal o Promotor Fiscal de la Universidad, que de ambos modos se denominaba el cargo, era un oficial, cuyo perfil, a pesar de su protagonismo en la mayoría de los juicios criminales, no aparece aludido ni en las bulas papales ni en las disposiciones regias, ni está siquiera regulado en los Estatutos, por lo que sólo a través de su actuación práctica plasmada en las actas de los pleitos podemos tener conocimiento del mismo. En cuanto a su

⁷⁸ *Vid* nota 76.

⁷⁹ Los memorialistas de 1586 (AUV, Carp. 825-4) explican que el Rector tiene Alguacil, Bedeles y Escribanos, aunque se olvidaron de que también tenía Fiscal.

⁸⁰ *Vid* AUV, Leg 5 (3-32), 10 (7-1); 17 (11-20), o 20 (12-19)

⁸¹ *Vid* AUV, Leg. 20 (12-19). el Fiscal y el Alguacil se querellan conjuntamente.

⁸² *Vid* AUV, Leg 9 (16-18), o 19 (12-15).

⁸³ Por ejemplo, en los años 1601 y 1602 ambos oficios coincidieron en la misma persona, como nos informan en AUV, Leg 3 (2-6) f 5 o 3 (2-12).

nombramiento, todo indica que era oficio de designación rectoral directa sin intervención aparente del Claustro ⁸⁴; con todo, resulta anómalo admitir que el Claustro no fuera consultado a juzgar por lo que sabemos de los otros oficios y en especial del Alguacil. En cuanto a sus funciones, es seguro que en lo esencial actuaba como cualquier otro Fiscal de cualquier jurisdicción, y, en este sentido, su cometido consistía en promover y acusar de oficio durante todo el íter procesal, bien desde un principio y en solitario, bien conjuntamente con la acusación particular, bien en sustitución de ésta en casos de desistimiento, aunque también desempeñaba, en colaboración con el Alguacil, algunas otras funciones secundarias a las que ya hemos aludido.

El silencio normativo sobre el oficio de Alguacil o Merino de la Universidad es también casi total ⁸⁵, por lo que, como en el caso anterior, hay que recurrir a la documentación judicial para obtener información. Y así, sabemos que, respecto a su nombramiento, se produjo en 1605, con ocasión de un proceso de oficio en el que se encausaba nada menos que al propio Alguacil de la Universidad por incumplimiento de sus obligaciones y prevaricación, un enconado debate entre el Fiscal universitario, sustentador de la tesis de que era oficio de designación rectoral directa y exclusiva, y el propio querellado, que sostenía que el órgano competente para nombrarlo o destituirlo era nada menos que el Claustro pleno; el Fiscal alegaba que el Rector era el «juez competente para remover y quitar del dicho oficio a su voluntad a cualquier persona que lo exerça sin que el dicho Claustro lo pueda impedir ni estorbar» por ser oficio ejecutivo de los mandamientos y decisiones rectorales, y que, en caso de que hubiera de reunirse Claustro para este efecto, debía ser Claustro ordinario, que era el que proveía y nombraba los oficios según los Estatutos y costumbres de la Universidad, y no el Claustro pleno, que jamás había entendido de semejantes asuntos; apelada la cuestión en vía de fuerza, el Consejo Real falló en favor del destituido, y, en cumplimiento de dicho fallo, el Claustro ordinario se reunió y accedió a restituirle el oficio, mientras el Fiscal continuaba

⁸⁴ Vid. AUV, Leg. 3 (2-6); 6 (4-26), o (6-18)

⁸⁵ Sí que aparece excepcionalmente en la bula de 1488, *vid.* nota 29 y texto que la motiva

afirmando que la decisión rectoral inicial de destitución (y nombramiento de otro Alguacil) era inatacable e irrecurrible, tanto porque el Rector, en cuanto juez, debía poder quitar o poner a voluntad a sus auxiliares sin imposición alguna, cuanto porque la decisión rectoral había sido confirmada *a posteriori* por el Claustro ordinario⁸⁶. Este interesantísimo proceso, que se saldó en realidad con el triunfo del Alguacil destituido y procesado que fue reintegrado en el cargo, ofrece varios aspectos dignos de consideración, entre los cuales la sumisión cada vez más notoria de la autonomía universitaria ante el poder regio representado por el Consejo; pero, desde nuestro punto de vista, pone de relieve sobre todo algunas cosas que ayudan a clarificar el enigmático silencio normativo sobre los nombramientos, no sólo del Alguacil, sino también y por extensión del Fiscal; en efecto, creemos que la argumentación del Fiscal querellante tiene su base jurídica en la aún vigorosa pervivencia del principio inquisitivo, entendido en sus más rigurosos términos históricos, del que derivarían la consideración del Fiscal y del Alguacil como meros brazos operativos y ejecutivos del órgano jurisdiccional, y, en consecuencia, la conclusión automática de que tenían que ser nombrados o depuestos exclusivamente por el arbitrio del Rector; pero, según parece, frente a esta argumentación, concorde con los principios procesales aún vigentes, una práctica basada, como admite el propio Fiscal, en parte en los Estatutos, o mejor en una interpretación analógica y deductiva de los mismos, y en parte en las costumbres, había ido imponiendo limitaciones a la discrecionalidad rectoral en este campo, según las cuales limitaciones todo nombramiento o destitución de oficiales al servicio de la Universidad en general y de su jurisdicción en particular debería estar refrendado al menos por el Claustro ordinario⁸⁷. Por lo demás y en cuanto a sus competencias, el Alguacil de la Universidad, que era al mismo tiempo Alcaide de la cárcel escolástica, asumía una serie de competencias que podían resumirse en tres: la custodia

⁸⁶ AUV, Leg. 5 (3-21)

⁸⁷ La verdad es que en el nombramiento de todos los oficiales auxiliares del Rector, incluido el propio Vicerrector al menos en determinados casos, intervenía decidiendo o siquiera confirmando el Claustro ordinario, sin que podamos aportar ninguna prueba concluyente al contrario

de los presos y su puesta a disposición del Rector juez, la ejecución de los mandamientos y sentencias rectorales, y una función general de policía, prevención y vigilancia sobre el gremio universitario y cada uno de sus miembros ⁸⁸.

Sobre los Escribanos, los Estatutos universitarios son más explícitos, pues disponen la existencia de dos y su nombramiento por el Claustro ordinario de Rector, Canciller y Diputados ⁸⁹. Respecto de sus funciones hay que decir que actuaban como secretarios judiciales ante el tribunal escolástico ⁹⁰, como notarios y fedatarios públicos expidiendo certificaciones ⁹¹, y, circunstancialmente, como agentes judiciales al servicio del Rector, por ejemplo, llevando notificaciones ⁹² o recabando información preliminar para incoar un proceso ⁹³.

Los Bedeles, en fin, parece que eran dos ⁹⁴, y aunque los Estatutos les confiaban importantes misiones en la vida de la institución, su actuación como auxiliares de la jurisdicción rectoral no estaba especificada; sin embargo, con toda seguridad, su inmediata disposición a las órdenes del Rector haría de ellos verdaderos ujieres judiciales, en tanto que su nombramiento quedaría sometido, como el de los demás oficiales auxiliares del Rector, al Claustro ordinario.

En otro orden de cosas, y para completar este análisis orgánico de la jurisdicción escolástica, hay que consignar la posibilidad de que el Rector, o en su caso el Juez del Claustro, actuaran con

⁸⁸ En AUV, Leg 5 (3-21) se explican con cierto detalle las obligaciones del Alguacil incluyendo junto a las señaladas, alguna muy puntual como el deber de portar en todo momento la vara de la justicia o el de llevar un libro de entradas y salidas de presos.

⁸⁹ Art 219 de los Estatutos en romance, ed cit.

⁹⁰ *Id*

⁹¹ Así aparecen en todos los juicios en que se suscitaba competencia de jurisdicción, que eran la mayoría, por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f 4

⁹² AUV, Leg. 15 (10-35): se trata precisamente de un proceso por desacato cometido ante una notificación rectoral presentada por el Escribano-Notario de la Audiencia universitaria (como se dice textualmente).

⁹³ AUV, Leg 19 (12-7) en un caso de perturbación del orden universitario, el Rector apodera y ordena al Escribano-Notario que abra una información al respecto.

⁹⁴ Así lo afirman los memoralistas de 1586 (AUV, Carp 825-4)

un Juez adjunto, con funciones unas veces asesoras y otras decisorias ⁹⁵, bien porque el titular no fuera jurista y precisara el oportuno asesoramiento ⁹⁶, bien porque hubiera sido recusado y su imparcialidad se tratara de garantizar de este modo ⁹⁷, respectivamente. Las recusaciones, no obstante, no parece que se formularon por las partes con la única intención de que se aplicaran los Estatutos, es decir, que se situara un Juez adjunto al Juez recusado, porque con frecuencia su objetivo, al menos cuando se trata de recusaciones del Juez de Claustro o de apelación, apuntaba claramente a impedir que alcanzaran tal designación los individuos pertenecientes a determinados grupos universitarios o situados en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, los colegiales de Santa Cruz, los catedráticos o los aspirantes a cátedras ⁹⁸, y consta incluso una recusación de todos los doctores y licenciados que, lógicamente, no prosperó ⁹⁹.

La jurisdicción escolástica, en cualquiera de sus instancias, no podría sin motivo legítimo despreciarse o marginarse impunemente. Ya los Estatutos advertían que nadie osara llevar a juicio a miembro alguno de la institución ante otro tribunal que no fuera el escolástico ¹⁰⁰, y, en este sentido, hubo procesos de oficio contra aquellos que lo intentaron ¹⁰¹, y, *contrario sensu*, también contra aquellos universitarios que recurrían a tribunales distintos ¹⁰², incurriendo, además, en desacato los que obstaculizaban o desobedecían sin causa legítima a la jurisdicción rectoral ¹⁰³.

⁹⁵ *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 8 (5-31); 8 (5-36); 10 (7-12); o 17 (11-22)

⁹⁶ Eso dispuso al menos León X en su citada bula de 1514, Ed. Alcocer, *op. cit*, vol II, pp. 120-121.

⁹⁷ Art 7.º de los Estatutos en latín, ed. cit. Una petición de «acompañante en autos» por parte de un recusador la encontramos en AUV, Leg 12 (9-4), ff. 52 y ss

⁹⁸ AUV, Leg 11 (8-1), f. 351; 15 (10-20); 20 (12-31), f. 49.

⁹⁹ AUV, Leg 17 (11-21).

¹⁰⁰ Art. 7.º de los Estatutos en latín, ed. cit

¹⁰¹ AUV, Leg 3 (2-12), o 9 (6-21).

¹⁰² AUV, Leg 12 (9-7); o 19 (12-8)

¹⁰³ AUV, Leg 13 (9-11), o 13 (9-17).

3.º *Delimitación de la jurisdicción escolástica*

No estaría completo el panorama que, en esta primera parte de nuestro estudio, queremos ofrecer de la jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal si no nos ocupáramos de delimitar el alcance de dicha jurisdicción desde los distintos ángulos posibles, que esencialmente son el personal, el material y el espacial.

Esta delimitación, sobre todo en los dos primeros aspectos, constituyó un tema de constante debate y discusión en un mundo como el del Antiguo Régimen, en el que las diversas jurisdicciones ordinarias o especiales luchaban con denuedo para defender e intentar ampliar lo más posible sus respectivos límites. La jurisdicción escolástica sufrió en este sentido, según se verá más adelante, un verdadero acoso que, sin embargo, supo afrontar con decisión y firmeza.

Por otra parte, el análisis de esta triple perspectiva delimitadora que proponemos, vamos a referirlo casi exclusivamente al período investigado, 1589-1625, y, en consecuencia, es lógico que el punto de partida, dejando al margen antecedentes más remotos, lo situemos en los dos momentos constituyentes de la jurisdicción universitaria vallisoletana, es decir, en la bula de Inocencio VIII, de 1488, y, sobre todo, en el Privilegio de Conservatoria de Felipe II de 1589, que serán necesariamente los que establezcan el régimen de dicha delimitación.

— Desde el punto de vista personal, la disposición pontificia de 1488 marca sin duda los límites más generosos históricamente asignados a la jurisdicción escolástica vallisoletana, pues comprendía a *Doctoribus, Magistris, Scholaribus, Officialium, familiaribus, servitoribus et aliis huius modi*¹⁰⁴; aunque la frase resultara jurídicamente imprecisa, es indudable que la voluntad del Pontífice era la de extender el fuero escolástico a todo individuo que estuviera relacionado con la Universidad incluso indirectamente o a través de persona interpuesta. No sabemos la operatividad que tuvo la citada bula en este terreno, pero podemos legítimamente suponer que al menos tratándose de universitarios eclesiásticos se aplicaría con la máxima puntualidad.

¹⁰⁴ Vid Alcocer, *op cit*, vol II, p 92

Más estricto y preciso resultó ser el régimen que definitivamente implantó la Conservatoria de Felipe II, que no era otro, como ya sabemos, que el recibido en 1492 por la Universidad de Salamanca y el concedido por el propio monarca en 1558 a la Universidad de Alcalá. En efecto, la Concordia de Santa Fe comienza refiriéndose vagamente a docentes y discentes como sujetos beneficiarios del privilegio jurisdiccional, aunque parece obvio que no pretende excluir a los oficiales universitarios habida cuenta de los criterios restrictivos de este concepto fijados por la propia jurisdicción, y habida cuenta también del propio régimen salmantino anterior, es decir aquel que se fundaba en las bulas papales principalmente, que por supuesto los incluía ¹⁰⁵; pero en conjunto recorta drásticamente los términos de la bula de 1488 al no mencionar para nada a los servidores, al excluir expresamente a los familiares de los estudiantes (guarda silencio sobre los familiares de los docentes), y al introducir salvedades tanto para los estudiantes como para los oficiales, particularmente cuando la integración en la Universidad de unos y otros representara una maniobra fraudulenta o abusiva. A este respecto, quedaban fuera del privilegio jurisdiccional aquellos estudiantes que hubieran adquirido tal condición para hurtar responsabilidades de cualquier tipo ante otras jurisdicciones, contraídas con anterioridad a su ingreso en la Universidad; aquéllos que, teniendo ya oficios consolidados, y aunque tales oficios hubieran tenido o tuvieran una remota relación con el mundo universitario (boticarios, libreros, encuadernadores, procuradores), se matricularan e incluso asistieran a clase con el propósito de poder acogerse al fuero cuando la ocasión lo recomendara; aquellos eclesiásticos que tuvieran beneficios pero se matricularan con el mismo propósito, a no ser que perdieran parte de su prebenda por cursar en la Universidad; e, incluso los Conservadores, salvo que incurrieran en responsabilidades o tuvieran conflictos con ocasión de cumplir sus obliga-

¹⁰⁵ Nos referimos a la ya citada bula de Martín V de 1422 para la Universidad de Salamanca (*vid* Rodríguez San Pedro, *op. cit.*, vol I, p 381) que establecía *quod ad praedictum Scholasticum pertineat audire, examinare, decidere, et determinare omnes et singulas causas civiles et criminales Doctorum et Magistrorum Licentiarum, Baccalariorum et studentium in quacumque facultate, officiumque omnium Universitatis...*

ciones o los mandamientos de las autoridades universitarias ¹⁰⁶.

Sin embargo, fijado el fuero personal en unos términos relativamente concisos, que permitían al Rector vallisoletano afirmar en documentos oficiales que era juez «de los cathedráticos, doctores, maestros, licenciados y estudiantes de todas las facultades desta dicha Universidad y oficiales della» ¹⁰⁷, podría pensarse que las controversias sobre el particular se dilucidarían con facilidad. Nada más lejos de la realidad. Las actas de los procesos criminales consultados ofrecen abundantes ejemplos de las sutilezas interpretativas esgrimidas desde las otras jurisdicciones para impedir la cobertura del fuero escolástico a los que la reivindicaban, sobre todo cuando se proclamaban estudiantes u oficiales de la Universidad.

Era indudable que la condición de estudiante podía resultar controvertida al menos desde dos puntos de vista: su «autenticidad» como tal y su carácter forzosamente temporal. Para determinar una y otro se recurrió a los Estatutos, que, aunque no decían gran cosa sobre el beneficio del fuero personal, sí establecían algunas precisiones sobre las condiciones exigibles a los escolares para ejercer el derecho de votar en la provisión de puestos docentes ¹⁰⁸, recurriéndose a aplicar tales condiciones por analogía para disfrutar del fuero. En cuanto a la «autenticidad» estudiantil, se exigió a los interesados en su demostración ser «oyentes, cursantes y matriculados» ¹⁰⁹, ser «continuos asistentes» ¹¹⁰, haber oído y cursado en «los tiempos y días lectivos y teniendo... camara y libros suyos propios en esta villa tocantes a la dicha facultad en los quales le an visto que usa y estudia y ques avido y tenido por tal legítimo estudiante» ¹¹¹, haber oído «continuamente por lo menos dos lecciones y estudiando con provecho...» ¹¹², llevar hábito estudiantil ¹¹³, acudir a clase y aprobar los cursos, porque

¹⁰⁶ Nueva Recopilación I-7-18.

¹⁰⁷ AUV, Leg. 1-12, f. 5.

¹⁰⁸ Vid los arts. 20 de los Estatutos en latín y 29, 70, 71, 72, 79 y 242 de los Estatutos en romance, ed. Alcocer, *op. cit.*, vol. I., pp. 1 y ss.

¹⁰⁹ Vid. AUV, Leg 1-3, f. 1

¹¹⁰ *Ibid.* f 3

¹¹¹ Vid. AUV, Leg. 1-5, f. 99.

¹¹² AUV, Leg. 12 (8-10), f 8.

¹¹³ AUV, Leg. 12 (8-13).

el fuero escolástico debía sólo amparar a los estudiantes «verdaderos»¹¹⁴. No hay que pensar que algunas de estas exigencias fueran mera retórica de fiscales y abogados, pues la Concordia de Santa Fe disponía que para gozar de la jurisdicción universitaria los escolares debían estudiar con continuidad, asistir a las aulas y oír dos lecciones cada día¹¹⁵. Por consiguiente, un estudiante lo era por cumplir una serie de requisitos vagamente exigidos en los Estatutos y la legislación, pero también por comportarse como tal ante la sociedad; es decir, se era estudiante por situación académico-administrativa, pero también por conducta y apariencia externa, aunque algunos de los más imprecisos y formales de estos requisitos no se tuvieron en cuenta por las autoridades judiciales para decidir la «autenticidad» de los estudiantes procesados¹¹⁶, que solía resolverse mediante la oportuna certificación del Escribano-Notario de la Universidad¹¹⁷. Respecto al carácter temporal de la condición de estudiante, las interpretaciones legales, estatutarias y consuetudinarias también fueron discrepantes, aunque se acabó alcanzando una cierta precisión; en efecto, por una parte, la Concordia de Santa Fe dispuso, en evitación de fraudes y abusos, que a los estudiantes nuevos no les beneficiara el fuero escolástico sino a partir de que hubieran hecho un curso entero¹¹⁸, y por otra, según parece por vía consuetudinaria, se intentó establecer un plazo máximo durante el cual los posgraduados o los que hubieran abandonado los estudios continuaran bajo el amparo del fuero escolástico, plazo que al principio debió alargarse con generosidad hasta cinco o siete años¹¹⁹, pero que un Visitador real del Consejo acabó por reducir

¹¹⁴ AUV, Leg. 14 (10-14).

¹¹⁵ Nueva Recopilación I-7-18

¹¹⁶ Por ejemplo, en los pleitos citados en notas 109 a 114 (y en otros muchos por supuesto), los esfuerzos de fiscales y acusadores particulares por demostrar la «falsedad» de los estudiantes encausados a partir de algunas de las exigencias aludidas no obtuvieron el fruto que trataban de conseguir.

¹¹⁷ Prácticamente no hay un solo pleito en que se plantearan dudas sobre la condición «auténtica» de algún estudiante, donde no conste la oportuna certificación expedida por el Escribano y Notario público de la Universidad a instancia del interesado; *vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f. 4.

¹¹⁸ Nueva Recopilación I-7-18.

¹¹⁹ *Vid.* AUV, Leg. 7 (5-17), donde se sostiene que un graduado puede gozar

a «dos años de conservante»¹²⁰, si bien hubo quien sostuvo que estos plazos debían entenderse únicamente a efectos del voto de cátedras, pero no a efectos jurisdiccionales, porque el fuero universitario «dura syenpre»¹²¹.

No menos controvertida que la condición de estudiante resultó ser la de oficial de la Universidad, tanto por el resquicio abierto por la Concordia de Santa Fe al excluir a aquéllos que teniendo sus oficios se matriculaban meramente para gozar del privilegio jurisdiccional, como por el silencio al respecto de la Conservatoria de Felipe II. Las actas de los procesos criminales consultados nos informan de la vigorosa y fructífera defensa que el Estacionario de la Universidad¹²² realizó frente a la tenaz jurisdicción real en tres ocasiones al menos, demostrando su derecho al fuero escolástico en base a ser «oficio de estatuto» e imprescindible para la institución y en base a una correcta interpretación de los privilegios universitarios¹²³; menos fortuna a la hora de afrontar la presión de la jurisdicción real parece que tuvo el Tesorero de la Universidad, al menos en una ocasión, pues a pesar de alegar que era oficio nombrado por el Claustro, el Fiscal del Rey argumentó que no le podía cubrir la Conservatoria por ser «hombre casado y meramente seglar aunque esté matriculado», argumentación que, aunque hecha en 1621, ilustra el juego que todavía daba el doble fundamento histórico, eclesiástico y seglar, de la jurisdicción universitaria, combinado con una interpretación legal literalista y restrictiva¹²⁴.

Por último hay que decir que, desde este punto de vista personal, también los allanamientos a jurisdicciones extrañas realizados por universitarios, sin perjuicio de las consecuencias punitivas

del privilegio durante siete años, o AUV, Leg 9 (6-20), f 6, en que se afirma que la matrícula desde su cumplimentación tiene una vigencia de cinco años según costumbre de esta Universidad de Valladolid.

¹²⁰ Referencias a ello las tenemos, por ejemplo, en AUV, Leg 12 (9-1), f 22, 16 (10-41), 18 (11-24); 18 (7-25); 20 (12-19), f 37; 20 (12-23)

¹²¹ Esta sorprendente afirmación aparece sostenida por el querellante increíblemente, en AUV, Leg 17 (11-16), f 27

¹²² El oficio de Estacionario, especie de librero-bibliotecario, aparece ya en Partidas II-31-11, y desde luego a él se refieren los propios Estatutos universitarios

¹²³ Vid AUV, Leg 7 (5-30), 14 (10-18), y 16 (10-42)

¹²⁴ Vid. AUV, Leg 15 (10-28)

que ulteriormente pudieran derivarse del rechazo de la jurisdicción privativa a las que se aludió en el epígrafe anterior, se esgrimieron como motivo suficiente para perder el fuero escolástico, seguramente amparándose en la doctrina contenida en las Partidas ¹²⁵; sin embargo, tal argumento parece que no fue efectivo cuando se alegaba en solitario ¹²⁶, y sí, en cambio, cuando, además del allanamiento, se oponían otras excepciones más sólidas conjuntamente ¹²⁷.

— La delimitación material de la jurisdicción universitaria ofreció en conjunto menos problemas al estar regulada con mayor precisión por las disposiciones legales, lo que no significa que su aceptación fuese pacífica.

En principio, la bula de Inocencio VIII reconocía una *omni-modam iurisdictionem tam civilem quam criminalem*, que comprendía *quascumque causas, tam civiles quam criminales et mixtas per quascumque personas contra Doctores, Magistros, Scholares, familiares, servitores, et alias personas huiusmodi, et inter eos movendas...* ¹²⁸. En vísperas de obtener la Conservatoria de Felipe II, el memorial de 1586 expresaba que el Rector de Valladolid, según las bulas pontificias, «es juez no solo para defensa de los privilegios y conocimiento de fuerças y biolençias notorias pero para conocer de todas las causas de los estudiantes siendo actores en las çiviles y siendo reo en las çibiles y criminales *cum potestati legati de latere*», añadiendo después que por aplicación analógica de las leyes 18, 19 y 26 del título VII del libro 1.º de la Nueva Recopilación, también lo debe ser, y en la práctica lo es, de las causas criminales de los estudiantes actores, aunque concretamente este último aspecto es el que se pretendía consolidar con la Conservatoria regia ¹²⁹.

Precisamente la concesión de este Privilegio por Felipe II supuso el establecimiento de un ámbito jurisdiccional material completo en lo civil y en lo penal, pues la Concordia de Santa Fe, que era el régimen jurídico aplicado por la Conservatoria y

¹²⁵ Vid Partidas II-31-7.

¹²⁶ AUV, Leg 6 (4-40) o 12 (8-10), f 8

¹²⁷ AUV, Leg. 12 (9-6); 17 (11-12), o 18 (11-24).

¹²⁸ Alcocer, *op cit*, vol II, p 92

¹²⁹ AUV, Carp 825-4

contenido en la primera de las leyes aludidas de la Nueva Recopilación, expresamente extendió, como se había pedido, la jurisdicción del Maestrescuela salmantino a todas las cuestiones de los universitarios, «aunque no sean injurias ni fuerças notorias y manifiestas», que era hasta entonces la única materialidad que desde el poder regio se reconocía pacíficamente a la jurisdicción escolástica, se entiende no en sus relaciones internas, sino en las relaciones con terceros o externas ¹³⁰.

Y así quedaron las cosas, pero por muy poco tiempo, porque cuatro años después, en 1594, el propio Felipe II decretó un importante recorte material a las jurisdicciones universitarias castellano-leonesas, que propició en algunas ocasiones la pérdida del fuero escolástico, al excluir de su aplicación los casos de resistencia a la justicia real ¹³¹; para reforzar esta importante excepción material, Felipe III, en 1603, envió una Real Cédula a la Universidad de Valladolid ratificando la disposición anterior ¹³². En el período que estudiamos hay varios pleitos en que, sin mucho éxito por cierto, se alega resistencia a la justicia para exceptuar de su fuero a algún universitario ¹³³; en algunos otros procesos se trata de modelar la resistencia como tipo delictual en favor de los universitarios, y así, se alega que no hubo resistencia porque los resistidos no se identificaron como autoridades ¹³⁴, o que hubo resistencia, pero a la justicia eclesiástica y no a la real, que era la aludida en la disposición de 1594 o la cédula de 1603 y la resistencia se efectuó «sin escándalo ni con armas ni herido» ¹³⁵; e incluso a veces, en sentido contrario, se intentó ampliar la jurisdicción universitaria extendiéndola sobre terceros resistentes al Rector y a sus oficiales ¹³⁶.

Por otra parte, la jurisdicción eclesiástica persiguió, sin conseguirlo, erosionar el ámbito material de la jurisdicción escolástica recabando su exclusivo conocimiento de las cuestiones vincu-

¹³⁰ Nueva Recopilación I-7-18

¹³¹ Disposición recogida en Nueva Recopilación I-7-28, y dirigida a las tres grandes Universidades de la Corona, Salamanca, Valladolid y Alcalá

¹³² A ella se alude en un proceso criminal de 1619 (*vid.* AUV, Leg. 12 (9-6))

¹³³ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-18), f. 21, 9 (6-33); 11 (8-5); 12 (9-6)

¹³⁴ *Vid.* AUV, Leg. 8 (5-38)

¹³⁵ *Vid.* AUV, Leg. 14 (10-11), f. 12

¹³⁶ *Vid.* AUV, Leg. 20 (12-19), f. 37v

ladas al matrimonio, como el incumplimiento de promesa de casamiento ¹³⁷, mientras que el Fiscal de la Audiencia, con la misma finalidad erosiva, planteó la exigencia de que el adulterio por su propia naturaleza y tratamiento penal debía ser conocido por la misma jurisdicción y para los dos adúlteros, sin que cupiera separación por razón de fueros personales ¹³⁸.

— Mucha menor relevancia alcanza la delimitación espacial o geográfica por la simplicidad del problema y por la elemental regulación de que fue objeto, aunque el asunto no era deleznable en absoluto habida cuenta de que a la Universidad de Valladolid aflúan, en aquella época y según el memorial de 1586, estudiantes de toda Castilla la Vieja, de Navarra, de Vizcaya, de la Rioja, de las Montañas (Santander) y de Asturias, que, por cierto, se conceptúan como las regiones más pobres de la Corona ¹³⁹.

Pues bien: el radio de acción de la jurisdicción rectoral vallisoletana comenzó siendo de tres dietas por concesión de Inocencio VIII tres meses antes de que expidiera su bula de diciembre de 1488 ¹⁴⁰, concesión que quedó ratificada por León X en 1514 ¹⁴¹, para extenderse a cuatro por los Reyes Católicos en 1492 ¹⁴², y contraerse a dos por los mismos monarcas cinco años después ¹⁴³, cobertura espacial que se consolidaría definitivamente por la Conservatoria de 1589. Resta por decir que cada dieta correspondía, según la Concordia de Santa Fe, a diez leguas (1 legua = 5,5 kilómetros aproximadamente), y que, aclaración innecesaria, estas distancias se aplicaban a terceros y no a los propios universitarios, los cuales, en realidad, dependían de la jurisdicción escolástica por su condición y no por su ubicación en el espacio.

¹³⁷ *Vid* por ejemplo, AUV, Leg 12 (8-13); o 12 (8-16)

¹³⁸ *Vid* AUV, Leg. 14 (10-12)

¹³⁹ AUV, Carp. 825-4.

¹⁴⁰ Se trata de una bula del propio Inocencio VIII fechada en 12 de octubre de 1488, ed Alcocer, *op. cit*, vol. II, pp 89-90

¹⁴¹ *Vid*. Alcocer, *op. cit.*, vol. II, pp. 120-121

¹⁴² Nos referimos a lo dispuesto sobre el particular en la tantas veces citada Concordia de Santa Fe.

¹⁴³ Se trata de dos leyes dadas en Madrid y Alcalá, pero fechadas ambas en 1493, recogidas en Nueva Recopilación I-7-19 y 20.

II

EL DERECHO PROCESAL
EN EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO VALLISOLETANO1.º *Caracterización general del proceso penal escolástico*

Hablar del proceso penal escolástico sólo puede hacerse desde la perspectiva de que el tribunal universitario vallisoletano actuaba en un marco de referencia concreto, que no era otro que el del Derecho procesal castellano, lo que significa que, aunque desde luego dicho proceso tuvo sus características específicas, es evidente que institucionalmente estuvo fuertemente influido por los principios y planteamientos, prácticas y estilos propios del proceso penal general vigente en la Castilla del Antiguo Régimen. Como nuestro propósito no consiste en estudiar el Derecho procesal penal castellano, por otra parte ya estudiado con solvencia por otros autores ¹⁴⁴, sino que estriba exclusivamente en esbozar una visión de conjunto de las instituciones procesales que configuraron la forma de actuación del tribunal escolástico en materia criminal y durante el período 1589-1625, la observación precedente sirve para fijar nuestras modestas pretensiones en sus justos términos y, de paso, sugerir que la profunda inteligencia del proceso escolástico con toda seguridad pasa por la consideración exhaustiva del Derecho procesal castellano de la época, al cual remitimos al no constituir de momento nuestro objeto de estudio.

Es sabido que el Derecho procesal penal castellano es de base romano-canónica y tiene su fundamento legal en las Partidas y su progresiva concreción a lo largo de la Baja Edad Media hasta los albores de la Moderna, de manera que desde el siglo XVI había quedado en sus líneas generales definitivamente consolidado; y es sabido también que ya desde tiempos bajomedievales el Derecho romano-canónico, y por ende el castellano, había distinguido entre un proceso ordinario sujeto a rigurosas formalidades y un

¹⁴⁴ Destacamos al respecto la excelente monografía *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, de M.ª P. Alonso Romero, Salamanca, 1982

proceso extraordinario dominado por la flexibilidad en las formas procedimentales.

Durante el Bajo Medievo y el Antiguo Régimen propiamente dicho, este segundo tipo de proceso se utilizó por la jurisdicción real para algunos tribunales, pero, sobre todo, se utilizó por las jurisdicciones especiales, y, en este sentido, la jurisdicción universitaria no fue una excepción. El que la jurisdicción escolástica vallisoletana adoptara desde sus comienzos este tipo de proceso extraordinario se nos antoja perfectamente congruente con su inicial configuración, en gran parte, según tuvimos ocasión de explicar al principio, como una especialidad de la jurisdicción eclesiástica, pues teniendo en cuenta los orígenes específicamente canónicos de ambos tipos de proceso, era de esperar que el extraordinario se atribuyera por los Pontífices precisamente a las jurisdicciones eclesiásticas especiales.

Sea como fuere, el proceso penal escolástico en la Universidad de Valladolid, desde la bula de Martín V de 1417, quedó establecido como un proceso extraordinario de los que debían desarrollarse, según la fórmula acuñada: *summarie, et de plano sine strepitu et figura iudicii* ¹⁴⁵. Este tipo de proceso fue, a partir de entonces y para siempre, el propio de la jurisdicción universitaria vallisoletana en sus dos instancias, y, como tal, incorporado a los Estatutos en su artículo 7.º, donde se disponía que el Rector y la Universidad debían proceder *simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii* ¹⁴⁶.

Ni que decir tiene que el carácter sumario y no sujeto a formalidades del proceso penal escolástico sirvió para potenciar las posibilidades de actuación de las autoridades judiciales universitarias, es decir, para fomentar el arbitrio judicial, ya de por sí y en general tan fomentado en el Derecho procesal penal del Antiguo Régimen.

Lo que no significa, ni mucho menos, que los tribunales universitarios despreciaran los esquemas procesales al uso ni que tales márgenes de libertad en sus manos produjeran mayores indefensiones en términos comparativos para los encausados; antes bien, el arbitrio judicial tan generosamente habilitado se utilizó

¹⁴⁵ Vid Alcocer, *op cit*, vol. II, p 36

¹⁴⁶ Vid Alcocer, *op cit*, vol. I, p. XVI

para agilizar y contraer los procesos, y con enorme frecuencia, hasta donde nos es dado conocer, en beneficio de los procesados. No hay que olvidar a este respecto que el privilegio en el Antiguo Régimen suponía, desde luego y en principio, meramente un régimen privativo, pero que en la casi totalidad de las ocasiones también comportaba un manifiesto beneficio en términos prácticos, y, sin duda, esto podía postularse del proceso penal escolástico, especialmente si tenemos en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos los universitarios eran los acusados.

Por lo demás, como iremos viendo, podemos afirmar que fue un proceso mixto, en cuanto contaba con elementos inquisitivos y acusatorios, aunque con claro predominio de aquéllos sobre éstos, y un proceso público, si bien no totalmente desprovisto de aspectos privatistas; estos rasgos concuerdan evidentemente con un momento procesal penal ya históricamente evolucionado.

2.º *Los elementos personales del proceso*

— La determinación del órgano jurisdiccional: Aunque en la primera parte de este trabajo ya nos hemos ocupado con relativo detalle de los órganos jurisdiccionales universitarios vallisoletanos al tratar de los titulares de la jurisdicción escolástica, y a ella nos remitimos, queda, sin embargo, por considerar una cuestión de la máxima trascendencia que no es otra sino la determinación del tribunal competente. Como demuestran inapelablemente las actas de los pleitos criminales, un altísimo porcentaje, aproximadamente la mitad de los procesos examinados, comportaba enconados conflictos jurisdiccionales, lo que, si descontamos los frecuentes procesos que podemos calificar de internos por tener ambas partes la condición universitaria, proporciona una idea del continuo debate mantenido entre la jurisdicción escolástica vallisoletana y las demás jurisdicciones, particularmente la real y la eclesiástica. Que los conflictos jurisdiccionales eran consustanciales con un mundo como el del Antiguo Régimen, es decir, con un mundo estamentalizado y compartimentado en grupos privilegiados y, por tanto, jurisdiccionalmente diversificado, se comprueba, al ponderar la frecuencia de tales conflictos, la tenacidad

y empeño con que se debatían y la necesidad frecuentísima de llegar hasta el correspondiente fallo judicial resolutivo.

El conflicto jurisdiccional podía ser instado de oficio o, como ocurría casi siempre, por parte del acusado ¹⁴⁷, produciéndose casos excepcionales de plantearse al menos formalmente de oficio y a instancia de parte a la vez ¹⁴⁸, e incluso a instancia del querellante ¹⁴⁹, y solía formalizarse en los siguientes términos: el procurador del procesado o el procesado mismo dice que tal juez «procede contra el y sus bienes y pretende executar sus auctos y sentençias no siendo como no es juez desta causa por ser mi parte estudiante lexitimo y como tal debe goçar delos prebilexios dela dicha Universidad y libre de su jurisdicion y sujeto ala de v.m. a quien pido y suplico mande dar sus letras de ymbicion en forma contra el dicho... y contra las demas justicias... que pretendan conoçer de la dicha causa para que la remita a V.m. como a juez competente della...» ¹⁵⁰. Motivado el juez universitario por la solicitud, procedía a expedir las correspondientes letras inhibitorias para el tribunal que pretendía conocer «y a otros qualesquier jueçes y justicias eclesiasticos o seglares» ¹⁵¹, citatorias para la parte ¹⁵², y compulsorias para los secretarios del tribunal ¹⁵³ o para el propio juez intruso ¹⁵⁴, y, cuando el conflicto se instaba de oficio, se hablaba además de letras declinatorias y declaratorias ¹⁵⁵. En caso de que el Rector fuera requerido de inhibición por otro tribunal, podía declararse expresamente como juez componente ¹⁵⁶, pero también fue frecuente la espontánea declaración

¹⁴⁷ AUV, Leg. 2 (1-37), f. 2, 4 (3-17), f. 1, 6 (4-21), f. 1, o 15 (10-28), por poner algunos ejemplos.

¹⁴⁸ Un caso parece darse en AUV, Leg. 2 (1-17), ff. 8 y 10.

¹⁴⁹ AUV, Leg. 17 (11-16), f. 27 se trata de un caso de fratricidio en que el marido de la víctima como querellante insta al tribunal universitario a que entienda en contra de la pretensión de la jurisdicción eclesiástica porque el reo es estudiante indubitado (la absoluta excepcionalidad del planteamiento hace pensar en que debían existir razones concretas para recelar de la justicia eclesiástica en este caso)

¹⁵⁰ AUV, Leg. 1-9, f. 1

¹⁵¹ Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 1-12, f. 5; o 2 (1-17), ff. 12, 14, 51 y 53.

¹⁵² Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 1-9, f. 5; o 4 (3-15), f. 1

¹⁵³ Vid. AUV, Leg. 4 (3-15), f. 1.

¹⁵⁴ Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 7 (5-16)

¹⁵⁵ Por ejemplo en AUV, Leg. 4 (3-9).

¹⁵⁶ Por ejemplo en AUV, Leg. 2 (1-22), f. 11; o 5 (4-18), f. 26

de competencia, reclamando el proceso y el preso, sin declinatoria contraria previa ¹⁵⁷, e incluso tal declaración tras un fallo a su favor ¹⁵⁸. En cualquier caso, la inhibitoria rectoral apremiaba a los jueces que pretendían conocer a que paralizaran la causa y cumplieran las letras rectorales remitiendo los autos y, en su caso, al reo, o respondieran satisfactoriamente, amenazando en caso contrario con las correspondientes censuras, excomuniones y entredichos *latae sententiae* ¹⁵⁹; transcurrido el plazo otorgado, corto pero variable a voluntad del inhibidor, y no obedecida la inhibitoria, se procedía por segundas letras agravando las censuras y excomuniones ¹⁶⁰ y conminándose al allanamiento so pena de «excomuni3n mayor trina can3nima municione premissa e y pso facto incurrenda» ¹⁶¹; cuando el conflicto jurisdiccional se planteaba con altos tribunales, el Rector podía dirigir suplicatorio directamente al Rey o a su Consejo pidiendo se respetara su jurisdicci3n ¹⁶².

Los conflictos jurisdiccionales, o cuestiones de competencias, o simplemente competencias, como se denominaban entonces, podían originar pequeños contenciosos (pleitos de inhibitoria o de declinatoria) para dilucidar la cuesti3n, que podían incluir hasta fase probatoria y auto resolutivo, bien ante el propio Rector ¹⁶³, bien ante el juez pretendiente ¹⁶⁴, en cuyo caso, al menos como coadyuvantes, podían actuar como partes el propio Rector y el Fiscal universitario ¹⁶⁵. Pero el procedimiento habitual y definitivo para solventar estos conflictos era la apelaci3n a instancias superiores.

Efectivamente, las declaraciones de competencia rectorales solían ser atacadas en último extremo por vía de apelaci3n, a veces reiterada ¹⁶⁶, ante el Rey, ante el Papa o ante ambos, bajo

¹⁵⁷ Por ejemplo en AUV, Leg 4 (3-16), ff. 13 y 14

¹⁵⁸ Por ejemplo en AUV, Leg 20 (12-31), ff 8 y 9.

¹⁵⁹ AUV, Leg. 2 (1-22), f 11, 10 (7-9), 17 (11-12); o 18 (7-27).

¹⁶⁰ AUV, Leg. 10 (7-8); 11 (8-4); o 19 (7-28)

¹⁶¹ Por ejemplo en AUV, Leg. 9 (6-23).

¹⁶² Por ejemplo en AUV, Leg 6 (4-38), f. 2.

¹⁶³ Por ejemplo en AUV, Leg 1-5, ff 98 y 99, o 2 (1-22), f 11

¹⁶⁴ Por ejemplo en AUV, Leg. 1-9, ff. 21 y ss.

¹⁶⁵ Por ejemplo en AUV, Leg 2 (1-17), f 50.

¹⁶⁶ AUV, Leg. 14 (10-6)

la fórmula «apelar a Su Santidad y protestar el auxilio real de la fuerza», apelaciones que en realidad se hacían efectivas ante la Audiencia, y excepcionalmente el Consejo Real, y ante el Nuncio del Papa, respectivamente ¹⁶⁷.

Es obvio que esta doble apelación al Rey y al Pontífice era inequívoca expresión del doble fundamento histórico de la jurisdicción universitaria, y raramente se hizo efectiva ante las dos vías ¹⁶⁸. Sin embargo, el procedimiento habitual y definitivo, por encima de la literalidad de cualquier fórmula, para resolver estos conflictos jurisdiccionales fueron meramente los recursos de fuerza, o de fuerza en conocer, por utilizar la más castiza terminología procesal, cuyo fundamento estribaba, como recordaba oportunamente la Concordia de Santa Fe, en que los Reyes podían «mandar alçar y quitar las fuerças que por qualesquier personas fueren hechas a nuestros subditos y naturales» ¹⁶⁹. Estos recursos eran, por consiguiente, fallados por los más altos tribunales regios, generalmente por la Audiencia, o Presidente y Oidores en términos oficiales ¹⁷⁰, y excepcionalmente por el Consejo Real ¹⁷¹; en la mayor parte de las ocasiones, la resolución del recurso en vía de fuerza favorecía a la jurisdicción universitaria, lo que demostraba la infundada presión a que estaba sometida por la justicia real y la eclesiástica, sus habituales contendientes, aunque también puede encontrarse algún fallo contrario ¹⁷².

Sin embargo, el conflicto jurisdiccional, latente o manifiesto, podía discurrir por otros derroteros menos encarnizados, cuando uno de los órganos judiciales en competencia se allanaba directamente o reconocía de manera espontánea el mejor derecho del otro, bien que estos casos fueran notoriamente más raros. Así, a veces, hubo remisiones voluntarias de la causa al Rector por parte de otros tribunales ¹⁷³, y hubo también inhibiciones voluntarias

¹⁶⁷ AUV, Leg. 5 (4-18), ff. 26 y 28, 6 (4-24), 6 (4-40); 7 (5-24); 13 (9-17); o 19 (12-12)

¹⁶⁸ Se hizo, por ejemplo, en AUV, Leg. 13 (9-17).

¹⁶⁹ Nueva Recopilación I-7-18

¹⁷⁰ AUV, Leg. 2 (1-15), f. 80, 6 (4-40), 8 (5-38), 9 (6-23), 10 (7-9), 13 (9-17), 14 (10-19), 17 (11-12), o 20 (12-31), f. 42

¹⁷¹ AUV, Leg. 4 (3-1), 5 (3-27), 5 (3-29), o 13 (9-17)

¹⁷² AUV, Leg. 12 (9-4), f. 9, 12 (9-6), o 18 (7-27), 2.ª pieza

¹⁷³ AUV, Leg. 1-11, 2 (1-27); o 12 (8-8)

rectorales en favor de otras jurisdicciones con declaración formal de incompetencia en auto ¹⁷⁴; en estos casos, la defensa de su presunto fuero llevaba a los perjudicados a apelar de dichos autos al Claustro, quien, celoso custodio de los privilegios jurisdiccionales, solía revocar la decisión rectoral ¹⁷⁵.

La preocupación por los conflictos jurisdiccionales fue tema tan relevante para la jurisdicción escolástica vallisoletana, que la única actividad estadística que en este terreno jurisdiccional desarrolló la Universidad de Valladolid, hasta donde nosotros sabemos, precisamente está referida a ello; y consistió en la elaboración de un «Prontuario de Competencias de Jurisdicciones entre el señor Rector y demás jueces eclesiásticos y seculares» ¹⁷⁶, donde se relacionan únicamente las competencias resueltas a favor de la jurisdicción universitaria. De este Prontuario extraemos el siguiente cuadro estadístico, contraído, por supuesto, a nuestro período de referencia 1589-1625 y a los delitos criminales:

Con los provisos de Valladolid: 15 por inhibitoria y 3 por vía de fuerza.

Con los provisos de Palencia: 4 por inhibitoria y 1 por vía de fuerza.

Con los provisos de Burgos: 9 por inhibitoria.

Con los provisos de León: 7 por inhibitoria.

Con los provisos de Avila, Segovia, Zamora, Oviedo, Calahorra, Lugo, Pamplona y otros obispados: 9 por inhibitoria.

Con los Alcaldes del Crimen de la Chancillería: 37 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

Con los corregidores de Valladolid y sus tenientes: 35 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

Con los corregidores de otras villas y lugares y sus tenientes, y con otros jueces y justicias: 44 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

— Las partes: Sometidas al órgano jurisdiccional que decide, pero asumiendo con él el protagonismo del proceso, estaban las partes, que en la terminología procesal penal al uso se denominaban, respectivamente, actor, querellante, acusador o demandante,

¹⁷⁴ AUV, Leg. 2 (1-15), f 59; 3 (2-11), f 59; o 18 (7-27)

¹⁷⁵ AUV, Leg. 2 (1-15), f 77; o 18 (7-27).

¹⁷⁶ AUV, Carp 825-15

y reo, querellado, acusado o demandado, y una de las cuales debería ser necesariamente universitaria.

Los primeros y principales problemas que en todo proceso siempre se han planteado en relación con ambas partes han sido los de su capacidad y su legitimación. En el proceso penal escolástico ambas cuestiones estaban sujetas al régimen procesal general, salvo evidentemente la condición universitaria que se exigía a una u otra parte para poder comparecer activa o pasivamente ante el tribunal escolástico.

La capacidad procesal, faceta de la capacidad jurídica, se adquiría en Castilla a la edad de los veinticinco años ¹⁷⁷, y éste fue, desde luego, el criterio seguido por los tribunales universitarios; por debajo de esta edad y a partir de los catorce años, había una incapacidad relativa por menor edad ¹⁷⁸, que necesariamente debía ser suplida mediante el nombramiento de un curador, a veces también llamado procurador *ad litem* ¹⁷⁹, cuya inexistencia invalidaba las actuaciones procesales del menor ¹⁸⁰; por debajo de los catorce años había una incapacidad total, según establecían las Partidas, para ser parte acusadora, pero no para ser acusado, pues la responsabilidad penal, también con base en las Partidas, comenzaba a ser efectiva desde los diez años y medio ¹⁸¹. Sin embargo, nos atrevemos a pensar que la legislación de Partidas iría cayendo en desuso por su extrema dureza en relación con los menores de catorce años, porque, al menos en el tribunal escolástico vallisoletano, entre 1589 y 1625, no se sustanció ningún proceso en que nos conste fehacientemente un reo menor de dicha edad, y eso que de acuerdo con la costumbre universitaria de la época, la precocidad de incorporación a las aulas estaba tan difundida que el memorial de 1586, al argumentar en defensa de la consolidación de la jurisdicción universitaria, afirmaba que en las aulas vallisoletanas, junto a los estudiantes clérigos y los estudiantes seculares, «otros hay tan niños que... no an menester

¹⁷⁷ Partidas VI-19-2

¹⁷⁸ Partidas VI-16-13 y 21

¹⁷⁹ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 2 (1-28), f 2, 11 (8-1), f 10; o 17 (11-22)

¹⁸⁰ Por ejemplo en AUV, Leg. 11 (8-2). invalidez de la confesión de un menor sin curador *ad litem*

¹⁸¹ Partidas VI-19-4

privilegio»¹⁸², lo que tiene forzosamente que interpretarse como que un numeroso grupo de escolares se encontraba por debajo de los catorce años. Por otra parte, la condición femenina, de conformidad con los principios generales romano-canónicos reflejados en las Partidas, no incidió en la capacidad procesal penal, salvedad hecha de retrotraer a los doce años el límite inferior de la minoridad siendo parte actora, y en esto tampoco la jurisdicción universitaria fue una excepción.

En cuanto a la legitimación o capacidad concreta para un proceso determinado se seguían igualmente los planteamientos generales del Derecho procesal castellano, y, en consecuencia, el acusador era por antonomasia el ofendido; ahora bien: como en la mayoría de los delitos concurrían una ofensa privada, que podía y debía ser reivindicada por el ofendido o su cónyuge o sus familiares hasta el cuarto grado, y una ofensa pública, que podía y debía ser reivindicada de oficio¹⁸³, esta concurrencia podía determinar la acumulación en la parte actora de acusador privado y Fiscal de la Universidad¹⁸⁴, o la sustitución activa cuando el Fiscal entraba en el proceso y tomaba la acusación por retirada o desistimiento del querellante¹⁸⁵, o, naturalmente, la actuación del Fiscal o del ofendido en solitario, siendo la primera mucho más frecuente que la segunda. Tampoco se limitaba la posibilidad tanto de litisconsorcio o pluralidad activa¹⁸⁶, como de pluralidad de reos o pasiva¹⁸⁷.

Desde otra perspectiva, las partes podían dejar de serlo a lo largo del proceso por desistimiento del querellante o «apartamiento», en expresión utilizada por las actas de los pleitos criminales, que, en cuanto surtía efectos liberatorios para el acusado y extintivos del proceso, delataba reminiscencias más propias de un proceso penal de carácter privado que de carácter público, salvo por supuesto en aquellos delitos perseguibles sólo a instancia de

¹⁸² AUV, Carp 825-4

¹⁸³ AUV, Leg. 12 (9-2), f. 33. el «promotor fiscal de esta universidad por lo que toca a la vindicta pública »

¹⁸⁴ AUV, Leg 4 (3-14), 9 (6-32), 17 (11-16), o 20 (12-30)

¹⁸⁵ AUV, Leg 2 (1-21), 3 (2-13), 4 (3-8), 6 (4-37), 6 (4-49); o 10 (7-18)

¹⁸⁶ Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37)

¹⁸⁷ Por ejemplo, AUV, Leg 19 (12-7)

parte cuya misma naturaleza determinaba la extinción del proceso al retirarse la acusación ¹⁸⁸. De conformidad con esta apreciación valorativa, hay que consignar que el desistimiento podía tener lugar en cualquier momento del proceso ¹⁸⁹, e incluso concertarse solamente con alguno de los acusados ¹⁹⁰; y decimos concertarse porque el apartamiento comportaba casi siempre (no nos atrevemos a decir siempre para dejar un resquicio a la excepción) un convenio o pacto en que, se dijera expresamente o no, había contrapartida generalmente económica y, a veces, de otro carácter, como el compromiso de casamiento en caso de estupro ¹⁹¹ o el destierro de los acusados ¹⁹², que se plasmaba en un documento ¹⁹³; dicho pacto documentado podía cerrar el caso ¹⁹⁴ según la naturaleza del delito y al arbitrio del juez escolástico, pero en modo alguno parece que extinguiera la acción penal ¹⁹⁶, por lo que, en ocasiones, para prevenirse de nuevos ataques acusatorios se reforzaba con juramento y obligación estipulada de pagar costas y daños por parte del que desistía si incumplía lo convenido ¹⁹⁷, llegándose a exigir el cumplimiento del convenio hasta por vía judicial ¹⁹⁸; las actas de los pleitos criminales consultados además testimonian una actividad pacticia de las partes que aparentemente no supone renunciar a la acusación, sino que acaso persiguiera mitigar sus efectos más rigurosos, o simplemente moderarla en relación a su prosecución de oficio, como por ejemplo saldar la deuda contraída por robo ¹⁹⁹, perdonarse mutuamente para tratar

¹⁸⁸ Por ejemplo, AUV, Leg 9 (6-22) se trata de un caso de adulterio

¹⁸⁹ Por ejemplo, AUV, Leg 12 (9-4), f 76

¹⁹⁰ Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37), ff 33-34.

¹⁹¹ AUV, Leg 16 (10-44), 2ª pieza, f 7

¹⁹² AUV, Leg. 1-5, f. 181

¹⁹³ Por ejemplo, AUV, Leg. 1-5, f 181; 6 (4-39), f. 4, 14 (10-1), 3ª pieza, ff 1 y ss ; 14 (10-2); 20 (12-30)

¹⁹⁴ Por ejemplo, AUV, Leg 2 (1-20); 8 (6-7); 14 (10-1); 19 (12-11), 19 (12-16).

¹⁹⁵ Por ejemplo, AUV, Leg. 3 (2-13); 4 (3-14), 6 (4-37), 10 (7-18)

¹⁹⁶ Vid AUV, Leg 19 (12-13)

¹⁹⁷ Vid. AUV, Leg 19 (12-11)

¹⁹⁸ Vid. AUV, Leg. 11 (8-7). proceso de 1617 sobre incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de un convenio de apartamiento.

¹⁹⁹ Vid., por ejemplo, AUV, Leg 1-4, f. 41

de impedir el procesamiento de oficio ²⁰⁰ o renunciar a resolver el conflicto por vía contenciosa ²⁰¹; pero aunque fuera indirectamente, no hay ninguna duda de que se pactaba para conseguir evitar el proceso.

Junto al desistimiento o apartamiento, que suponía la renuncia voluntaria a la condición de parte procesal acusadora, existía otra situación no menos voluntaria que representaba entonces, como ha representado siempre, una de las más graves anomalías procesales: la rebeldía o ausencia intencionada de las partes. Cuando tal ausencia se refería a la parte acusadora o querellante, la cuestión carecía de relevancia en el sentido de que, o no había proceso, o, alternativamente, el proceso era seguido de oficio por el Fiscal ²⁰², homologándose los efectos prácticos de la ausencia a un desistimiento no concertado, en contra de lo que, como ya sabemos, era habitual. El problema se presentaba cuando el incompareciente era el acusado, en cuyo caso el tribunal escolástico procedía a citarle por pregones o edictos en estrados ²⁰³, por tres veces consecutivas ²⁰⁴, antes de proceder a declararle por auto formalmente rebelde ²⁰⁵; tal declaración de rebeldía, que por supuesto no impedía la continuación del proceso, podía determinar además la imposición al contumaz de penas pecuniarias ²⁰⁶ o de otro carácter ²⁰⁷.

Aunque el Derecho procesal penal de base romano-canónica como era el castellano no exigía la representación ni la defensa profesionales para las partes, la tendencia y la práctica general fue actuar en juicio con ellas, y esto fue, por supuesto, lo que ocurrió en el ámbito de la jurisdicción universitaria, aunque en ocasiones se detecte alguna excepción ²⁰⁸. Ciertamente, en el proceso incoado o seguido de oficio la acusación profesional y técnica

²⁰⁰ AUV, Leg. 3 (2-7), f. 4

²⁰¹ AUV, Leg. 14 (10-2).

²⁰² AUV, Leg. 6 (4-49)

²⁰³ AUV, Leg. 2 (1-30); o 8 (6-8).

²⁰⁴ AUV, Leg. 20 (12-29), ff. 10 y ss.

²⁰⁵ AUV, Leg. 2 (1-30), f. 6

²⁰⁶ AUV, Leg. 4 (3-14)

²⁰⁷ AUV, Leg. 9 (6-31); 13 (9-17); o 20 (12-26): en los tres casos penas de excomunión a los rebeldes.

²⁰⁸ AUV, Leg. 1-11 el acusado actúa sin procurador

asumida por el Fiscal obviaba el problema, que sólo se presentaba, en consecuencia, respecto del acusado, o respecto de acusador y acusado en el proceso incoado a instancia de parte, aunque tal acusación privada concurría con la de oficio. El procurador actuaba a lo largo de todo el íter procesal expresamente en nombre de su representado, y si éste era menor de veinticinco años, simultáneamente como curador *ad litem* ²⁰⁹, y legitimaba su actuación mediante un poder general para pleitear, que se plasmaba en el correspondiente formulario, en que se solía hacer expresa mención del apoderamiento para tratar la cuestión concreta que se dilucidaba en el juicio ²¹⁰. Mucho más difícil resulta detectar la presencia del abogado o defensor técnico, que raramente aparecía en las actas del proceso, cuya presencia, no obstante, se delataba incidentalmente al suscribir, junto con el procurador, las alegaciones finales en la fase contradictoria ²¹¹.

Por lo demás, y en términos de mera sociología procesal universitaria, las actas de los pleitos criminales suministran algunos datos de interés para conocer en qué medida y con qué sentido los miembros de la Universidad participaban en los procedimientos desarrollados ante los tribunales escolásticos. En calidad de parte querellante frente a acusados no universitarios son realmente excepcionales los procesos incoados por profesores o estudiantes ²¹², e incluso por el propio Fiscal universitario ²¹³. Por el contrario, la inmensa mayoría de los procesos tienen como parte querellada o reo a estudiantes, y raramente a profesores ²¹⁴ o a oficiales de la institución ²¹⁵. También son poco frecuentes los procesos en que ambas partes son universitarias ²¹⁶, exceptuando naturalmente aquellos en que actúa el Fiscal como acusador. En

²⁰⁹ AUV, Leg 2 (1-28), f. 2; o 2-5, f. 16.

²¹⁰ Por ejemplo, *vid.* AUV, Leg 1-4, f. 37

²¹¹ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 1-5, f. 161; o 1-10, f. 12

²¹² AUV, Leg 5 (3-24), 5 (4-14); 6 (4-37), 13 (9-19); 17 (11-18); 18 (11-25); o 20 (12-27).

²¹³ AUV, Leg 4 (3-8); o 14 (10-8).

²¹⁴ AUV, Leg. 5 (4-14), 17 (11-8); 19 (12-7), 20 (12-20), 20 (12-36), o 20 (12-41).

²¹⁵ AUV, Leg 5 (3-21); 7 (5-30), 14 (10-18); 16 (10-42), o 18 (11-30)

²¹⁶ AUV, Leg 5 (4-14); 6 (4-33), 7 (5-29); 8 (6-7); 9 (6-36), 10 (7-2), 11 (8-2), 13 (9-14), o 15 (10-35)

el terreno de la postulación procesal, y seguramente en el de la defensa, aunque al respecto carecemos de datos, hay que consignar la actuación ante el tribunal escolástico de un reducidísimo grupo de profesionales, a veces claramente ligados entre sí por lazos de parentesco.

3.º *El desarrollo del proceso penal escolástico*

El ya señalado carácter extraordinario del proceso penal escolástico hace difícil trazar con exactitud las fases por las que discurría, ya que el órgano jurisdiccional podía alterar y alteraba el íter procesal de un juicio a otro, contrayendo, suprimiendo, anteponiendo, los distintos momentos procedimentales, según puede comprobarse explorando la documentación disponible. Con todo, el proceso penal escolástico no fue, por descontado, un caos indescifrable, y ello por tres razones como mínimo: en primer lugar, porque siempre tuvo como punto de referencia el proceso penal ordinario, al que sustancialmente se plegó cuando hubo ocasión, eso sí, libremente apreciada por el juez universitario; en segundo lugar, porque el proceso extraordinario no sujeto a formalidades debía, no obstante, respetar las fases esenciales del juicio para que dicho juicio se considerara válido y aceptable de acuerdo con el contexto jurídico-procesal de la época; y en tercer lugar, porque, ponderados en conjunto varios centenares de procesos, es perfectamente factible trazar un cuadro de las fases fundamentales que lo integraron. A ello vamos a dedicar el presente epígrafe, refiriéndonos consecutivamente a la fase de iniciación, a la fase de contradicción o de contienda, a la fase de prueba, a la fase de conclusión y a la fase de recurso o apelación, para aludir por último a la ejecución de sentencias, a la imputación de costas y a la impulsión. Queremos dejar constancia de que las dos primeras fases son las que adolecen de mayor imprecisión y donde la sumariedad procesal y el arbitrio judicial más se dejaban sentir, sin que, además, sean una y otra fácilmente deslindables.

— Fase de iniciación: El proceso podía iniciarse por cualquiera de los dos procedimientos de incoación al uso, es decir, de oficio o a instancia de parte. La incoación de oficio se producía por iniciativa del órgano jurisdiccional y sus auxiliares; y así

podemos encontrar juicios en que es el Rector quien aparece directamente como promotor de la causa ²¹⁷, aunque lo habitual es que actuara en su nombre el Fiscal de la Universidad ²¹⁸, o incluso el Alguacil ²¹⁹, o ambos conjuntamente ²²⁰, que desde tal momento quedaban constituidos como parte; debe tenerse en cuenta, para ponderar debidamente esta situación, que el Fiscal, o en su caso el Alguacil, aún no aparecen orgánicamente, aunque sí funcionalmente, diferenciados del propio órgano jurisdiccional del cual constituyen una extensión, y ello es así en virtud del todavía vigoroso y poco evolucionado carácter inquisitivo del proceso penal. Pero también la incoación de oficio podía venir determinada por denuncia de terceros, que no se constituían en acusadores, pero que excitaban la actividad de oficio; sin embargo, dada la dificultad de constatación documental, es arriesgado señalar categóricamente los juicios incoados de oficio a partir de denuncia ²²¹, aunque de algunos podemos tener una casi total certeza ²²².

La incoación a instancia de parte corría a cargo normalmente del ofendido, su cónyuge o algún familiar próximo ²²³, dándose, empero, casos de acusación por parte de justicias extrauniversitarias seculares ²²⁴ y eclesiásticas ²²⁵, cuya presencia en el proceso no nos atrevemos a asegurar que fuera asimilable completamente a una acusación particular. Esta querrela particular a veces se interpondrá simultáneamente con la acusación del Fiscal ²²⁶, y otras, si se producía apartamiento, como ya sabemos, era sustituida por ésta en cualquier momento procesal ²²⁷.

²¹⁷ AUV, Leg 17 (11-9), 19 (12-7), o 20 (12-18)

²¹⁸ AUV, Leg 2 (1-22); 5 (4-6), 5 (4-9); 7 (5-10), 13 (9-17), 14 (10-8), 20 (12-27), o 20 (12-29)

²¹⁹ AUV, Leg 1-14, 5 (4-4); o 10 (7-7)

²²⁰ AUV, Leg 20 (12-19)

²²¹ Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37), 13 (9-11); 14 (10-8); o 19 (12-7) Es probable que todos estos juicios se hubieran incoado a partir de denuncia

²²² Por ejemplo, AUV, Leg 5 (4-5), 7 (4-5), 7 (5-10), 17 (11-8), 17 (11-9); 20 (12-17), o 20 (12-18)

²²³ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 7 (5-27); o 13 (9-13)

²²⁴ AUV, Leg 7 (5-30)

²²⁵ AUV, Leg 10 (7-4)

²²⁶ AUV, Leg. 1-4, 2 (1-19), o 14 (10-1)

²²⁷ AUV, Leg. 2 (1-21), 3 (2-13), 4 (3-8), 4 (3-14); o 20 (12-27)

De todos modos, la acusación, bien de oficio, bien de parte, se realizaba formulariamente en estos o parecidos términos: «... ante v.m. parezco en la mejor via y forma que de derecho lugar aya y... me querello y criminalmente acuso...»²²⁸, o, si corría a cargo del Fiscal, «... por lo que toca a la vindicta publica y como mejor de derecho puedo premissas las solenidades acusso criminalmente a...»²²⁹, para a continuación exponer el caso y aducir, también formulariamente, que habiendo cometido «grave y atroz delito digno de gran punición y castigo a incurrido en graves y diversas penas establecidas por fuero, derecho, leyes y pregmaticas de estos Reynos», se pide que se condene al acusado «para que a el sea castigo y a otros exemplo»²³⁰; la querrela a veces trataba de autolimitar sus eventuales consecuencias haciendo expresamente «protestacion... de que por esta mi acusacion no se siga al dicho acusado efusion de sangre ni mutilacion de miembro»²³¹, o incluso descartando la pena de muerte²³², solicitudes tópicas y relativamente absurdas si tenemos en cuenta, según tendremos ocasión de ver más adelante, que en ninguno de los cuatrocientos procesos estudiados se sentenció a penas de estos tipos. Es preciso aclarar, aunque sea un matiz, que esta acusación formularia podía corresponder, y de hecho correspondía con enorme frecuencia, indistintamente a la mera querrela verdaderamente inicial o a una ulterior acusación en forma que solía presentarse inmediatamente después.

Estimulada la actividad procesal, por la vía que fuera, por la imputación de unos hechos delictivos al acusado, se abría por parte del tribunal un período informativo o indagatorio²³³, tendente a fijar los principales extremos del caso²³⁴, durante el cual las partes podían esbozar sus respectivas posiciones sin formalizarlas todavía²³⁵. Es de advertir que estas diligencias prelimina-

²²⁸ AUV, Leg 5 (4-3).

²²⁹ AUV, Leg 12 (9-2), f 33.

²³⁰ AUV, Leg 1-11, f 12; o 1-12, f 3

²³¹ AUV, Leg 1-11, f. 28, 5 (4-3), 8 (5-36), f. 1, 16 (11-3), 2.ª pieza, f. 24; o 20 (12-19)

²³² AUV, Leg. 20 (12-30)

²³³ AUV, Leg. 1-7; 5 (4-3), o 19 (12-7)

²³⁴ AUV, Leg. 6 (4-39), por ejemplo

²³⁵ AUV, Leg. 2 (1-22), f 12, o 2-5, f 16

res, que se solían recoger en lo que se denominaba en la época «cabeza de proceso», se simplificaban extraordinariamente hasta desaparecer en la práctica en aquellas ocasiones en que, habiéndose producido conflicto jurisdiccional y habiéndose decidido a favor del juez escolástico, el proceso se había iniciado ante otra jurisdicción, la cual remitía los autos al tribunal universitario, que normalmente aprovechaba lo actuado ²³⁶.

En esta fase de iniciación tenían lugar además las medidas cautelares personales y patrimoniales, cuya finalidad se dirigía a asegurar la celebración del proceso y a garantizar la efectividad de sus consecuencias. La principal de estas medidas era sin duda, cuando no se declaraba en rebeldía ²³⁷, la detención y encarcelamiento del presunto reo, que podía adoptar, a voluntad del juez y de acuerdo con las circunstancias, varias modalidades, desde el habitual ingreso del acusado en la cárcel escolástica bajo control del Alguacil ²³⁸, hasta el más raro arresto domiciliario con o sin guarda ²³⁹, y el excepcional arresto en el claustro ²⁴⁰, pasando incluso por el confinamiento en iglesia ²⁴¹. Los presos, a partir de su ingreso en prisión, permanecían en ella durante todo el proceso, costeándose su manutención ²⁴², a no ser que en cualquier momento del íter procesal solicitaran y consiguieran la libertad bajo fianza, alegando casi siempre para obtenerla razones de salud, cuya veracidad normalmente se garantizaba por la correspondiente declaración médica, pero que resultaba casi siempre plausible considerando las duras condiciones carcelarias, incluso en la prisión universitaria (falta de higiene, insalubridad, uso de grillos y cadenas, humedad) ²⁴³; tal libertad bajo fianza se concedía naturalmente por decisión rectoral formalizada en auto ²⁴⁴,

²³⁶ AUV, Leg. 1-11, f. 28, por ejemplo.

²³⁷ Vid. notas 202 a 207 y texto que las motiva

²³⁸ Vid. al respecto lo dicho sobre el oficio de Alguacil de la Universidad en el epígrafe 2.º del capítulo I

²³⁹ Vid. AUV, Leg. 1-2, ff. 2 y 19; o 19 (12-12)

²⁴⁰ Vid. AUV, Leg. 13 (9-17)

²⁴¹ Vid. AUV, Leg. 6 (4-41), f. 30

²⁴² AUV, Leg. 18 (11-29), por ejemplo.

²⁴³ AUV, Leg. 1-4, ff. 52 y 53, 1-14, f. 5; 2 (1-5), f. 78; 3 (2-15), f. 11; o 6 (4-22), f. 12

²⁴⁴ AUV, Leg. 8 (5-31); 8 (5-33), f. 70; o 12 (8-12).

decisión que era absolutamente discrecional ²⁴⁵, aunque podía y solía ser instada en términos denegatorios por la acusación ²⁴⁶, y podía y solía, cuando se producía en dichos términos, recurrirse al Claustro por el acusado ²⁴⁷, y hasta en vía de fuerza ²⁴⁸, existiendo casos en que el auto rectoral se recurría por ambas partes ²⁴⁹. El reo llegaba a la cárcel escolástica por detención directa de los oficiales de justicia, particularmente el Alguacil en los delitos flagrantes ²⁵⁰, por detención autorizada y ordenada por requisitoria o comisión rectoral ²⁵¹, por recepción, en su caso, del preso remitido por la jurisdicción inhibida ²⁵², o, muy frecuentemente, por presentación y comparecencia voluntaria, casi siempre huyendo de jueces seculares y eclesiásticos y reclamando las correspondientes inhibitorias rectorales ²⁵³.

Las medidas cautelares de carácter patrimonial se reducían al embargo de bienes ²⁵⁴ y a las fianzas de terceros, cuya utilización, empero, debió de estar más extendida de lo que parece colegirse de la documentación consultada ²⁵⁵.

Por último, hay que consignar que, en general, inmediatamente después de formulada la acusación, se procedía a interrogar al detenido instando su confesión ²⁵⁶, que se tomaba bajo juramento formal por Dios y sobre la señal de la Cruz ²⁵⁷ y cuya validez, a veces, podía impugnarse al no haberse respetado las condiciones legales mínimas ²⁵⁸. A pesar de realizarse en esta fase procesal, la confesión era un medio de prueba, no cualquier medio, sino el más decisivo, en el proceso penal del Antiguo Régimen, cuyas autoridades judiciales, como es sabido, tenían la facultad de ob-

²⁴⁵ AUV, Leg. 5 (4-14), f 33; o 12 (8-12)

²⁴⁶ AUV, Leg 5 (4-3), f 67

²⁴⁷ AUV, Leg 5 (4-14), f 33, por ejemplo.

²⁴⁸ AUV, Leg 8 (5-33), f 70, o 12 (8-8)

²⁴⁹ AUV, Leg 8 (5-33), f 70

²⁵⁰ AUV, Leg 1-14, 3 (2-15), 10 (7-7), 20 (12-19); o 20 (12-26)

²⁵¹ AUV, Leg 1-4, f 5, o 20 (12-40)

²⁵² AUV, Leg 2 (1-22), f 11, o 8 (6-5).

²⁵³ AUV, Leg 1-3, f 2, 1-12, f 1; o 4 (3-14), f 4

²⁵⁴ AUV, Leg 10 (7-3), 15 (10-31); 19 (12-15); o 20 (12-26)

²⁵⁵ AUV, Leg 9 (6-32), o 13 (9-17)

²⁵⁶ AUV, Leg 1-12, f 57-58, 2 (1-22), f 13; o 3 (2-15), f 11

²⁵⁷ *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-3)

²⁵⁸ *Vid.* AUV, Leg 11 (8-2)

tenerla a través del tormento; no es nuestra misión discurrir aquí sobre la función que en el proceso penal histórico tuvo la tortura como procedimiento para conseguir confesiones y testimonios ²⁵⁹, pero sí nos parece oportuno afirmar categóricamente que, en este sentido, el tribunal universitario mantuvo un comportamiento atípico, dicho sea en su honor, respecto del observado por otras jurisdicciones laicas o eclesiásticas, porque de los aproximadamente 400 procesos estudiados, ni una sola vez nos consta que recurriera al tormento para obtener la confesión del acusado, ni siquiera en las contadas ocasiones en que la acusación lo solicitó ²⁶⁰.

— Fase de contradicción o de contienda: Como hemos señalado anteriormente, fue ésta una fase no bien delimitada respecto de la anterior, porque la contradicción, con frecuencia, ya se encontraba presente en la «cabeza de proceso»; por otra parte, además, los momentos procesales de contienda continuaban produciéndose en las alegaciones finales o conclusiones de las partes, posteriores al período probatorio. Lo que con ello queremos advertir es que, prescindiendo deliberadamente de la estructura del proceso penal ordinario, esta fase que hemos denominado de contradicción o de contienda no la entendemos como un período procesal temporalmente unitario, sino como el conjunto relativamente disperso de actuaciones procesales que, a partir de la formulación de la acusación, tenían como denominador común un carácter de contraposición de posturas y de contraste de valoraciones sobre la imputación del delito, sus circunstancias y sus consecuencias.

Y es que, en realidad, desde inmediatamente después de la acusación informe o formalizada hasta la sentencia, se desencade-

²⁵⁹ Remitimos al respecto a G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *AHDE*, 32 (1962), pp 223-300, y a F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, Barcelona, 1973.

²⁶⁰ En los cuatrocientos procesos consultados solamente hemos encontrado dos solicitudes de tortura, que además no prosperaron. AUV, Leg 8 (5-36), ff. 23 y ss, y 17 (11-22), f 62. En la primera, el querellante solicita textualmente que se aplique al reo «tormento reiterandosele tantas veces asta que confiese el dicho delito .»; pocos pasajes tan rotundamente expresivos de la finalidad y función de la tortura judicial en la administración de justicia histórica.

naba la contienda entre acusador y acusado, que se sujetaba a unas fórmulas procesales estereotipadas entre las que se intercalaba la a veces prolija narración de los hechos y circunstancias, sin que aparecieran argumentos doctrinales o legales dignos de tal nombre más que a título indiciario y muy raramente. En este contexto había una contestación de descargo a la querrela ²⁶¹, que podía ir seguida de una réplica de la acusación y, no siempre, de una dúplica del acusado ²⁶²; asimismo, en algunos procesos muy voluminosos y conservados en su práctica integridad, es posible encontrar, inmediatamente antes de la sentencia y después de las contestaciones y réplicas y de la prueba, lo que serían las alegaciones finales o conclusiones de ambas partes ²⁶³, que, por otro lado, no se distinguían demasiado, ni formal ni materialmente, de la contestación, la réplica o la dúplica, pues todas consistían en enumerar más o menos ordenadamente los argumentos de cargo o descargo respectivamente; la única diferencia es que éstas aparecían al comienzo del proceso, y las conclusiones al final del mismo, pero bien entendido que fue frecuente la contracción de unas y otras a una única actuación procesal por cada parte, constituyendo esta simplificación uno de los principales instrumentos o mecanismos de la sumariedad del proceso.

— Fase de prueba: La prueba fue, por descontado, como en cualquier proceso de todo tiempo y lugar, uno de los elementos esenciales del proceso penal escolástico, del que no podía prescindir por muy sumario y abreviado que fuera so pena de quebrar su propia naturaleza. Es preciso señalar que, aunque existía una fase probatoria formal, sobre todo referida a la prueba testifical, desde la iniciación del proceso hasta la sentencia se podían ir recabando pruebas por parte del tribunal; y, también, que era en la fase inicial cuando se obtenía la confesión del acusado, bien que, como fuera lógicamente habitual la confesión exculpatoria y no se usara la tortura para conseguir confesiones inculpatorias,

²⁶¹ AUV, Leg 2 (1-22), f 19; 2-5, f 16, 4 (3-7), f 8, 6 (4-22), f 14, 6 (7-27), f 25.

²⁶² AUV, Leg. 6 (4-26), f 18; 6 (4-39), f 14, 7 (5-27), f 26; o 20 (12-31), f 21

²⁶³ AUV, Leg 1-3, f 105, 1-5, ff. 161, 179 y 180, 11 (8-1), f 346; u 11 (8-7), ff. 113 y 114.

este medio de prueba quedó claramente desvalorizado en contra de las prácticas procesales generales de la época.

Dejando, por consiguiente, al margen la confesión del acusado y teniendo presente lo dicho sobre la posible solicitud de pruebas prácticamente durante todo el íter procesal a criterio del juez escolástico, hay que decir que el período de prueba comenzaba por auto rectoral: «Fallamos que atento los autos y méritos deste proceso... devemos de recibir y recibimos este pleito y causa a prueba»²⁶⁴. Este período probatorio formalmente abierto se refería casi en exclusiva a la prueba testifical, que era el medio más importante, concluyente y ritualizado.

La testifical, que en el Derecho procesal penal castellano requería, para alcanzar su valor probatorio pleno, la concordancia de dos testimonios como mínimo, aunque su apreciación quedara en el proceso penal escolástico, como todos los demás medios de prueba, bajo la ponderación arbitraria del tribunal, se practicaba mediante un cuestionario o batería de preguntas que comenzaba con la fórmula: «Por estas preguntas sean examinados los testigos que fueren presentados por Fulano en el pleito criminal que trata contra Zutano. Primeramente si saben... Y si saben...»²⁶⁵; cada parte tenía su probanza²⁶⁶, es decir, el interrogatorio de los testigos aportados por ella, y dicho interrogatorio preestablecido no se modificaba, aunque por excepción alguna parte podía pedir, y con especial énfasis, que se alterara en alguna de sus preguntas²⁶⁷; los testigos rebeldes podían ser requeridos a comparecer por el tribunal con censuras y excomuniones²⁶⁸; si estaban lejos, el tribunal podía enviar a un comisionado a tomarles testimonio²⁶⁹, y, aunque sin poder conocer su efectividad verdadera, con cierta frecuencia eran tachados y recusados por una u otra parte por parentesco, por amistad o enemistad, por dependencia

²⁶⁴ AUV, Leg 2 (1-19), f. 20; 2-5, f. 22; 8 (5-26), f. 25; o 12 (9-1), f. 32

²⁶⁵ AUV, Leg 19 (12-1), o 20 (12-23), ff. 50 y ss

²⁶⁶ Ejemplo de probanza del acusado: AUV, Leg 2 (1-15), ff. 50 y ss ; ejemplo de probanza del acusador. AUV, Leg. 5 (4-14), ff. 45 y ss

²⁶⁷ Por ejemplo, AUV, Leg 11 (8-1), ff. 30 y ss

²⁶⁸ AUV, Leg 17 (11-10), f. 33; o 20 (12-29), f. 23

²⁶⁹ Por ejemplo, AUV, Leg 20 (12-23), f. 12

doméstica, por coaccionados y sobornados, por dignos de poca credibilidad, por mala conducta, etc.²⁷⁰

Como una modalidad técnica de la testifical, la prueba pericial también hacía sentir su presencia en el proceso penal escolástico, bien que esporádicamente y a veces fuera del período probatorio estricto; algunos testimonios de cirujanos y algebristas sobre heridas y lesiones²⁷¹, y de escribanos y notarios sobre cotejo de letras²⁷², es todo lo que sobre el particular hemos podido extraer de la documentación procesal consultada. Asimismo, se constata algún atisbo de prueba documental²⁷³.

Por lo demás, la prueba se exigió normalmente bajo juramento²⁷⁴, como se tomaba, ya lo sabemos, la confesión del reo, que en un contexto procesal del que se había proscrito la tortura para el acusado y, con mucha mayor razón, para los testigos, constituía un medio de prueba más, y sin duda de menor valor que otros testimonios para el juez escolástico. Y era doctrina que ocasionalmente se alegó que, al tratarse de pleitos criminales, la prueba condenatoria debía ser concluyente y clara²⁷⁵; quizá aplicando este criterio, el tribunal universitario absolvió a algunos de los acusados en base precisamente a la falta o a la insuficiencia de pruebas²⁷⁶.

— Fase de conclusión: El proceso penal escolástico concluía, como es natural, por sentencia definitiva o firme según los casos, pero siendo ésta la forma habitual de conclusión, no era, sin embargo, la única. La sentencia rectoral era una sentencia formularia cuyos términos se ofrecían en general invariables, salvo, por supuesto, en materia de imposición de penas; comenzaba con un encabezamiento: «En la causa criminal ante nos pendiente entre partes de la una el... querellante... y de la otra reo acusado...»; continuaba con el fallo propiamente dicho: «Fallamos

²⁷⁰ AUV, Leg. 2 (1-36), f. 67; 4 (3-7), f. 8; 4 (3-14), f. 4; 6 (4-26), ff. 18 y 26; 6 (4-39), 11 (8-1), ff. 346-347; 11 (8-7), f. 41; o 20 (12-30)

²⁷¹ AUV, Leg. 2 (1-19), f. 18, 5 (3-22), f. 62; 12 (9-8); 20 (12-25); o 20 (12-36)

²⁷² Por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-14), ff. 45 y ss

²⁷³ AUV, Leg. 1-5, f. 181; 5 (4-3), o 11 (8-1), ff. 279 y ss.

²⁷⁴ AUV, Leg. 12 (9-8), o 20 (12-36)

²⁷⁵ *Vid.* AUV, Leg. 10 (7-19), f. 2.

atento los autos y meritos del proceso desta dicha causa que devemos de amonestar y amonestamos e mandamos al dicho... que de aqui adelante no cometa mas semexante delito como del que a sido y es acusado en esta causa con aperzivimiento de que sera castigado por todo rigor de Derecho y por la culpa que de lo procesado en esta causa contra el resulta... Le devemos condenar y condenamos en... y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansi lo promulgamos, sentenciamos y mandamos...»; y terminaba con el remate «...dada e pronunciada fue esta dicha sentenzia por el dicho Sr... rrector desta Universidad...»²⁷⁷. Solía ser también admonitoria para el reo con advertencias, recomendaciones y amenazas genéricas y hasta concretas, muy en consonancia con el carácter paternalista y moralizante propio de la administración de justicia del Antiguo Régimen²⁷⁸. Y, sobre todo, era una sentencia no motivada, como, por otra parte, fue práctica común en los tribunales castellanos, y, por consiguiente, omitía cualquier fundamento o argumentación no sólo de derecho, sino incluso de hecho, de manera que el arbitrio judicial en este momento procesal llegaba a su más alta cota; con cierta frecuencia, empero, contenía algún tipo de genérica alusión difusamente explicativo del fallo y condena, como, por ejemplo, hacer referencia a la larga prisión sufrida por el reo durante el proceso para justificar la pena²⁷⁹, o alegar el desistimiento de la parte querellante y la falta de pruebas suficientes para justificar la absolución²⁸⁰. Excepcionalmente, la sentencia rectoral era declaratoria de algún extremo insual, como exigir fianza de hacer tal cosa²⁸¹, prohibir ver a tal persona²⁸², restituir el honor y honra sociales²⁸³, o incluso imponer sobre la acusación «perpetuo silencio»²⁸⁴, aun-

²⁷⁶ AUV, Leg 2-4, f. 67, 4 (3-16), f. 27, o 5 (3-28), f. 2

²⁷⁷ Vid , por ejemplo, AUV, Leg. 1-5, f. 183

²⁷⁸ AUV, Leg 1-3, f. 119; 15, f. 183; 1-9, f. 59; 1-11, f. 41, 2 (1-20), f. 6; 5 (4-7), f. 2, 6 (4-34), o 10 (7-1)

²⁷⁹ AUV, Leg. 1-5, f. 183, o 18 (11-29)

²⁸⁰ AUV, Leg. 1-12, f. 94, 2 (1-20), f. 6, 2 (1-36), f. 75; 2-5, f. 67, 5 (3-28), f. 2, o 7 (4-1^o), f. 120

²⁸¹ Vid AUV, Leg 2-2, f. 11.

²⁸² Vid AUV, Leg 5 (4-8), f. 8.

²⁸³ AUV, Leg 11 (8-1), f. 348, 13 (9-19), f. 99; o 17 (11-21).

²⁸⁴ Vid AUV, Leg 7 (4-1^o), f. 120

que en este último caso quizá se tratara de una forma metafórica de expresar el principio de cosa juzgada, principio que, dicho sea de paso, en el proceso penal escolástico, como en el proceso penal general de la época, no quedaba ni mucho menos claramente garantizado ²⁸⁵, constituyendo esta falta de garantías uno de los más graves motivos de inseguridad jurídica achacables al Derecho procesal histórico.

Por lo demás, las sentencias del tribunal universitario eran normalmente notificadas al acusado en la cárcel por el Notario y Escribano de la Universidad y en presencia del Alguacil y del Fiscal, al menos cuando éste había llevado la acusación ²⁸⁶, si bien en alguna ocasión, y persiguiendo reforzar su efecto ejemplarizante, se leyeron públicamente en las aulas ²⁸⁷.

Pero, como dijimos antes, el proceso penal escolástico se concluyó no sólo por sentencia formal, sino también por auto, que a estos efectos constituía una especie de sentencia no sujeta a formalidades. Aunque es difícil precisar con exactitud cuándo se concluía el proceso por auto y cuándo por sentencia, podemos, no obstante, afirmar que el tribunal escolástico recurrió a la utilización de autos finales cuando se trataba de fallos absolutorios y liberatorios para el acusado por falta de pruebas ²⁸⁸; cuando, aun habiendo condena o absolucón, se trataba de un proceso con acusador y acusado de condición universitaria ²⁸⁹, o cuando mediaba retirada de la acusación ²⁹⁰.

Finalmente, acaso sea oportuno señalar aquí la facultad rectoral de sentenciar y condenar a penas espirituales y temporales en el ejercicio de una justicia sumarísima en casos muy concretos de resistencia a su autoridad judicial ²⁹¹.

— Fase de recurso o apelación: Era ésta una fase cuya existencia dependía, como es obvio, de la voluntad de las partes en

²⁸⁵ *Vid* AUV, Leg 14 (10-1): la sentencia absolutoria hace expresa reserva del derecho del Fiscal a pedir y continuar su justicia

²⁸⁶ *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 5 (4-6), f. 1

²⁸⁷ AUV, Leg 8 (6-1), f. 2

²⁸⁸ AUV, Leg 4 (3-16), f. 27, por ejemplo

²⁸⁹ AUV, Leg 1-7, f. 2; 5 (4-6), f. 7; 6 (4-42), f. 7, o 18 (11-27).

²⁹⁰ AUV, Leg 8 (6-7); 19 (12-11), o 19 (12-16)

²⁹¹ AUV, Leg. 9 (6-18); 9 (6-23), o 20 (12-41).

contienda. Comenzaba cuando, ante la sentencia rectoral, una de las partes o ambas a la vez ²⁹² apelaban al Claustro concretamente, o de una manera genérica «ante quien con derecho puedo y debo» ²⁹³, presentándose «en grado de apelación, nulidad y agravio y otro debido remedio de cierta sentencia dada por el Rector desta Universidad en lo que eso puede ser contra mi parte [habla el procurador naturalmente]» ²⁹⁴, y solicitando en consecuencia, y formulando en su caso las oportunas recusaciones de eventuales candidatos ²⁹⁵, nombramiento de juez *ad hoc* ²⁹⁶.

Desencadenada de este modo una nueva fase procesal, cuyo fundamento, como ya sabemos, radicaba en el reconocimiento a favor de la jurisdicción universitaria vallisoletana de dos instancias, Rector y Universidad, por las disposiciones legislativas constituyentes pontificias y reales, había que proceder a designar juez claustral de acuerdo con el procedimiento estatutario y consuetudinario en cuya virtud era el Claustro «alto», o de Rector, Canciller y Diputados, el órgano competente para tales designaciones ²⁹⁷, pudiendo invalidarse de oficio el nombramiento obtenido de forma irregular ²⁹⁸.

Pero no sólo las sentencias rectorales definitivas o, en su caso, los autos finales, que cerraban de un modo u otro el proceso en primera instancia, podían ser atacadas en apelación, sino también los autos preliminares e interlocutorios que resolvían cuestiones previas o que decidían aspectos relevantes durante el proceso. Y así, por ejemplo, fueron apelados al Claustro las decisiones rectorales de inhibirse en beneficio de otra jurisdicción ²⁹⁹, de no querer hacerlo ³⁰⁰, de aplicar sanciones inmediatas o tomar ga-

²⁹² AUV, Leg 1-11, f 43, 4 (3-14), f 4; 6 (4-25), f 25; 7 (5-5), 11 (8-1), f 351, 13 (9-17), 15 (10-20), 17 (11-21); 20 (12-29), f 33; o 20 (12-31), f 49.

²⁹³ Por ejemplo, AUV, Leg 1-2, f 20, o 7 (5-5)

²⁹⁴ Por ejemplo, AUV, Leg. 11 (8-1), f. 351.

²⁹⁵ AUV, Leg. 11 (8-1), f 351, 15 (10-20); o 20 (12-31), f. 49

²⁹⁶ *Vid* nota 294

²⁹⁷ *Vid.* AUV, Leg 1-11, f 43, o 5 (3-21), ff 31 y 41

²⁹⁸ *Vid* AUV, Leg 20 (12-41) el Rector por auto invalida las actuaciones del Claustro, entre ellas la designación de un juez de apelación, por haberse celebrado sin la preceptiva cédula de convocatoria

²⁹⁹ AUV, Leg 2 (1-15), ff. 60 y 61, o 18 (7-27), 2ª pieza

³⁰⁰ AUV, Leg 20 (12-19), f 47

rantías procesales en tanto se sustanciaba el caso ³⁰¹, de recibir el pleito a prueba ³⁰², o de conceder o denegar la libertad bajo fianza ³⁰³.

La instancia claustral no significaba una mera casación o una mera confirmación de la sentencia rectoral, sino que implicaba, o al menos podía implicar, la apertura por el juez de grado de un rápido procedimiento que incluía nuevas alegaciones de las partes ³⁰⁴ y hasta nuevo período probatorio ³⁰⁵, tras de lo cual, y si no había mediado anteriormente renuncia a la apelación ³⁰⁶, se procedía a sentenciar en similares términos formularios e inmotivados que los utilizados en la sentencia en primera instancia, bien confirmando el sentido condenatorio o absolutorio de la sentencia rectoral ³⁰⁷, aunque pudiendo introducir correcciones más o menos relevantes en orden a rebajar la pena ³⁰⁸ o a agravarla ³⁰⁹, o bien contradiciendo dicho sentido ³¹⁰, pero en cualquier caso y finalmente ordenando su ejecución.

Por último, no debemos olvidar que de las decisiones judiciales rectorales y claustrales, fueran sentencias o autos, fueran finales o interlocutorias, las partes, incluyendo al propio Fiscal de la Universidad, solían con frecuencia, utilizando la fórmula estereotipada ya aludida: «apelar a Su Santidad y ante quien y con derecho puedo y debo y protestar el auxilio real de la fuerza». Ya sabemos que en tal frase se expresaba el doble fundamento, pontificio y regio, de la jurisdicción universitaria; y sabemos también que esa fórmula significó, muchas veces, simplemente recurrir en fuerza para que los tribunales reales, en especial la Audiencia y Chancillería, dirimieran un conflicto jurisdiccional.

³⁰¹ AUV, Leg 19 (12-7), o 20 (12-41), 2ª pieza

³⁰² AUV, Leg 12 (9-1), f 32.

³⁰³ AUV, Leg 1-14, f 5; 3 (2-15), f. 11, 5 (4-14), f 33; 8 (5-33), f. 70; 17 (11-22), 3ª pieza, f 148, o 20 (12-30)

³⁰⁴ AUV, Leg 4 (3-14), ff 4 y 5, 6 (4-26), ff 26 y 27; o 11 (8-2)

³⁰⁵ Vid. AUV, Leg 1-3, f 129; o 20 (12-31), f 52

³⁰⁶ AUV, Leg 1-14, f 5; 2 (1-22), f 55, 6 (4-22), ff 51-52, u 8 (5-33), f 70

³⁰⁷ AUV, Leg 6 (4-26), f 35; 6 (4-49), f 252; 7 (5-5); 15 (10-20); o 17 (11-21)

³⁰⁸ AUV, Leg. 1-11, f 45; 4 (3-5), f. 58, 4 (3-14), 9 (6-29), o 15 (10-21)

³⁰⁹ AUV, Leg. 11 (8-1), f 363; o 13 (9-19), f 120.

³¹⁰ AUV, Leg 10 (7-12), 11 (8-2); o 19 (12-2).

Sin embargo, mucho más difícil y arriesgado resulta explicar qué virtualidades efectivas tuvieron tales apelaciones cuando iban dirigidas contra sentencias y autos rectorales y claustrales que no se referían a dichas competencias jurisdiccionales. Teniendo en cuenta que la Nueva Recopilación I-7-18 decretaba la ejecución de las sentencias escolásticas, aunque se interpusiera apelación contra ellas, estableciendo, por consiguiente, la inefectividad de dicha apelación y ordenando expresamente que los tribunales regios no recabaran los procesos en tales casos, y teniendo, asimismo, en cuenta que las bulas pontificias constituyentes de la jurisdicción universitaria vallisoletana proscribían taxativamente la intromisión de cualquier juez eclesiástico o seglar aun en grado de recurso, puesto que a tal fin ya constituían la segunda instancia claustral, deberíamos convenir en que los fallos judiciales escolásticos no podían ser atacados en vía extrauniversitaria; pero teniendo, sin embargo, en cuenta la información que nos suministran las actas de los procesos criminales, que, por cierto, es escasísima, llegamos a la conclusión de que, a pesar de todas las garantías legales, se admitió como posible (eso sí, con enorme dificultad y excepcionalmente) conseguir la revisión de las decisiones judiciales universitarias por las supremas autoridades eclesiásticas y seculares: en el caso del Papa o su Nuncio, en base a los nunca del todo borrados orígenes eclesiásticos de la institución universitaria en los términos a los que se aludió en el primer capítulo de este estudio o en base a la condición eclesiástica de los encausados, y en el caso de los tribunales regios, en base a la facultad real de conocer en fuerza todo tipo de cuestiones, facultad extraordinariamente reforzada con los progresos del absolutismo político. Hasta donde nos ha sido posible saber, estas apelaciones extrauniversitarias instadas por las partes en el proceso penal escolástico se proclamaron con relativa frecuencia³¹¹; pero sólo nos consta que se hicieran efectivas y alcanzaran su objetivo en muy contadas ocasiones³¹². Admitidas estas apelaciones extrauniversitarias de las sentencias y autos de los jueces

³¹¹ AUV, Leg. 6 (4-36), f. 102; 6 (4-37), f. 10, 6 (4-49), f. 232, 8 (5-33), f. 70, 8 (5-36), 11 (8-1), f. 30; 11 (8-2), 12 (8-8), 12 (7-21); 12 (9-4), ff. 59-60; 15 (10-20); 19 (12-2), o 20 (12-30).

³¹² AUV, Leg. 11 (8-1), ff. 34 y 365 y ss., 13 (9-17), 13 (9-19); o 16 (11-1)

universitarios, no podremos por menos de concluir que en principio ninguno de dichos fallos sería firme o inatacable en vía de recurso, sino solamente definitivo.

— Ejecución de sentencias: El que podríamos considerar como verdadero acto conclusivo del proceso penal escolástico se iniciaba con carta o mandamiento ejecutorio del Rector ³¹³, al que, como órgano jurisdiccional universitario por antonomasia, también le correspondía la ejecución de las sentencias ³¹⁴, bien las suyas propias, bien las claustrales, en cuyo cometido, obviamente, contaba con el concurso de sus elementos auxiliares, esto es, Escribano, Alguacil y Fiscal; éstos eran los que, salvo cumplimiento voluntario ³¹⁵, procedían en condenas pecuniarias, que eran las más comunes, a la ejecución forzosa, prendando o embargando y subastando los bienes del condenado ³¹⁶, o, en su caso, de sus fiadores ³¹⁷, y en condenas de otra naturaleza, a vigilar y compeler a su cumplimiento.

Sobre la ejecutividad de las sentencias de los jueces escolásticos, y a causa de la falta de precisión de la Concordia de Santa Fe ³¹⁸ y de la incidencia del confuso sistema de recursos extrauniversitarios al que hace un momento hicimos alusión, se suscitó una polémica en varios pleitos de los consultados sobre cuándo las sentencias escolásticas debían ser ejecutivas, llegándose a establecer que, de acuerdo con el estilo, costumbres, privilegios y bulas de la Universidad, dos sentencias en el fondo concordantes, la rectoral y la claustral, determinaban su ejecución ³¹⁹, sin que apelación extrauniversitaria alguna pudiese impedirlo, lo que fue ratificado en vía de fuerza por la Audiencia y Chancillería ³²⁰;

³¹³ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 11 (8-1), f. 375.

³¹⁴ AUV, Leg 4 (3-14), último folio; o 6 (4-26), f. 35, por ejemplo.

³¹⁵ *Vid.* AUV, Leg. 6 (4-22), ff. 51-52. se dice que el condenado retira su apelación y está dispuesto a cumplir la condena espontáneamente.

³¹⁶ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-41), f. 38, 9 (6-18); 10 (7-3); o 19 (12-15).

³¹⁷ *Vid.* AUV, Leg 13 (9-17). en este caso, el fiador, al carecer de solvencia económica, es encarcelado.

³¹⁸ Nueva Recopilación I-7-18.

³¹⁹ *Vid.* AUV, Leg. 11 (8-1), ff. 366 y 378; o 16 (11-1).

³²⁰ *Vid.* AUV, Leg 20 (12-29), ff. 41-42. el Fiscal de la Universidad pide información sobre la costumbre de ejecutarse dos sentencias firmes, la rectoral y

en caso de sentencias en el fondo discrepantes, situación realmente excepcional, en un proceso de 1624 se llegó a aducir en defensa de la ejecutividad de la condenatoria lo dispuesto por el Presidente del Consejo Real en visita girada a la Universidad de Valladolid, aunque en esta ocasión concreta, la única que hemos hallado sobre este extremo, da la impresión de que las apetencias económicas de la Universidad respecto de una sustanciosa condena pecuniaria primaron sobre otro tipo de consideraciones ³²¹.

Iniciada la fase ejecutiva, de conformidad con los principios procesales generales no podía obstaculizarse el proceso, que se abocaba a la llamada sentencia de remate salvo «quita o paga o causa legítima» según oportunamente se recordó en un proceso de 1617 ³²².

— Imputación de costas: Esta cuestión, menor en el conjunto del proceso penal escolástico, pero no baladí para los que la sufrían, se resolvió por el juez universitario con un criterio lógico cuando se trataba de sentencias condenatorias, porque conjuntamente también se condenaba en costas, y con un criterio libre en caso de sentencias absolutorias, unas veces, las menos, decretando el reparto de costas ³²³; otras, las más, condenando en costas al demandado ³²⁴, quizá presumiendo algún tipo de culpabilidad no demostrada suficientemente.

— Impulsión: La tarea de impulsar el proceso para que fuera cubriendo todas sus etapas correspondió por entero al órgano jurisdiccional, a pesar de lo cual las actas de los procesos nos muestran indicios del concurso de las partes a esta tarea, cuyos efectos, sin embargo, en ningún caso debieron ser decisivos; así, por ejemplo, se instó la actividad rectoral por parte de los procesados bajo amenaza de apelación ³²⁵, se recabó el remate de alguna

la claustral, y el Notario de la Universidad documenta cinco o seis precedentes y certifica que en 1618 la Audiencia declaró su ejecutividad en lo que fueran concordes

³²¹ *Vid.* AUV, Leg 19 (12-2).

³²² AUV, Leg. 11 (8-1), f 381

³²³ AUV, Leg 6 (4-36), f 100, 11 (8-7), f. 117, o 20 (12-31), f 47

³²⁴ AUV, Leg. 3 (2-20), 4 (3-7); 6 (4-31); 7 (4-1?); f. 120, 8 (5-36), f 29; o 14 (10-1).

³²⁵ AUV, Leg 3 (2-15), 12 (8-8), 12 (7-21); o 20 (12-41)

fase procedimental por parte del propio Fiscal ³²⁶, o se solicitó la conclusión del juicio ante la inactividad de dicho oficial acusador ³²⁷.

III

EL DERECHO PENAL EN EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO VALLISOLETANO

De la misma forma que en el capítulo segundo de este trabajo advertimos que no era nuestra intención estudiar el Derecho procesal castellano a la luz del que regía en la jurisdicción escolástica vallisoletana, sino únicamente, y con unas pretensiones mucho más modestas, tratar de bosquejar lo más fiel y exactamente posible el modo de proceder del tribunal universitario vallisoletano basándonos casi exclusivamente en la información extraída de la documentación procesal manejada, debemos ahora adelantar que nuestra aspiración en esta última parte también se reduce a considerar y ponderar brevemente los principales aspectos jurídico-penales inferidos del análisis de dicha documentación; es decir, que sólo nos van a interesar las instituciones penales en la medida en que quedaron reflejadas en las actas de los procesos criminales consultados, de manera que para un conocimiento más amplio, solvente y general del Derecho penal histórico nos permitimos remitir a los autores y obras que de modo directo y global han abordado dicha temática ³²⁸.

Partiendo de este limitado objetivo, es preciso comenzar señalando que, como en el caso de las instituciones procesales, y aún en mayor medida, el Derecho penal que se aplicó por los jueces universitarios vallisoletanos no fue otro, como es lógico, que el Derecho penal castellano, fruto sazonado de una sociedad cuyos fundamentos políticos, sociales e ideológicos se situaban en el

³²⁶ Vid AUV, Leg. 20 (12-29), f. 27

³²⁷ Vid AUV, Leg. 10 (7-6)

³²⁸ Destacamos en este sentido el importante estudio de conjunto realizado por el profesor TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969

Bajo Medievo, aunque ello no fue obstáculo para que los jueces escolásticos, en virtud de su reconocida autonomía jurisdiccional, pudieran llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones una matizada adaptación del mismo en algunos extremos.

Ahora bien, un bosquejo sucinto y genérico de las más conspicuas instituciones jurídico-penales, como el que aquí se propone, tropieza, a nuestro juicio, con dos dificultades que se nos antojan insalvables en orden a conseguir la profundidad, extensión y rigor que desearíamos para este análisis. Por un lado, el carácter empírico y atécnico del Derecho penal del Antiguo Régimen que, en conjunto, perseguía una mera y tosca practicidad represiva que quedaba suficientemente atendida a través de un casuismo pragmático, sin necesitar para nada de una más depurada elaboración técnica; por otro, la práctica judicial castellana histórica, fielmente seguida y aceptada por el tribunal universitario, de no motivar las sentencias, que nos priva irremediablemente de poder inquirir los parámetros jurídico-penales utilizados por la jurisdicción escolástica vallisoletana. Si a esto añadimos que nuestra perspectiva viene delimitada por la actuación concreta de un tribunal especial y durante un espacio de tiempo determinado, no hay más remedio que conformarse con obtener una simple aproximación o panorámica muy general del Derecho penal aplicado por la jurisdicción universitaria vallisoletana, panorámica que intentaremos orientar, eso sí, con criterios esenciales y sustantivos antes que eruditos y meramente anecdóticos, aunque ello signifique contraer la exposición a una apretada y concisa síntesis que, consecutivamente, atenderá primero a los fundamentos sociológicos e ideológicos de la justicia penal escolástica, después a la cobertura material de la misma, para terminar con unas referencias a los delitos y a las penas.

— En cuanto a los principios sociológicos e ideológicos que informaron su actuación, es necesario destacar, en primer lugar, que la justicia penal universitaria no pudo, ni seguramente quiso, sustraerse al estamentalismo privilegiado del Antiguo Régimen, del que ella misma era una manifestación secundaria; y eso fue así en un doble sentido. Por un lado, en ella se reflejó con claridad e insistencia el distinto valor social de las personas y la relevancia atribuida a los valores de honor, honra y fama que permeaban

con gran vigor aquel contexto social; fue normal a este respecto introducir en los alegatos de las partes como circunstancia a considerar la condición noble o hidalga propia, tanto como la condición plebeya del contrario, sugiriendo ostensiblemente que la primera determinaba una apriorística presunción de inocencia, y la segunda, por contra, si no de culpabilidad, sí de escasa fiabilidad en líneas generales ³²⁹; y fue asimismo frecuente invocar la reputación y el prestigio social e incluso la «limpieza de sangre» tanto para defenderse de acusaciones como para fundamentarlas ³³⁰, siendo en este mismo sentido muy significativo el nutrido catálogo de procesos que versaban sobre las nociones genéricas de injurias y desacatos. Pero, por otro lado, la justicia penal escolástica actuó como un auténtico coto privilegiado de refugio para el «estamento» universitario, cuyos miembros, que en este caso podían considerarse verdaderos beneficiarios, eran tratados con una lenidad meridiana a poco que comparemos con la justicia penal ordinaria; el afán universalmente compartido de someterse a su propia jurisdicción privativa por parte de los universitarios, estuvo plenamente justificado si tenemos en cuenta el régimen de sanciones aplicado por el tribunal escolástico, unido a algunas otras ventajas comparativas de dicha jurisdicción de las que la ya señalada práctica proscripción de la tortura no sería la menor.

En segundo lugar, la justicia penal universitaria tampoco pudo sustraerse a la impregnación moral de impronta religiosa del Derecho penal del Antiguo Régimen, y así fue habitual sostener formulariamente que el acusado había actuado con poco temor de Dios, menosprecio de la justicia y gran daño de su conciencia ³³¹, o alegar en su descargo que era buen cristiano y temeroso de Dios ³³², o asimilar expresamente el delito al pecado ³³³.

Por último, la justicia penal escolástica se administró con una clara intencionalidad ejemplarizante en el sentido de que no sólo persiguió el castigo de las conductas antijurídicas, sino que se

³²⁹ AUV, Leg. 6 (4-39), f 12, 7 (5-27), ff. 1, 25 y 26; 15 (10-30); o 20 (10-30)

³³⁰ AUV, Leg. 1-10, ff 1 y 12, 6 (4-38), f 3, 7 (5-27), ff 25 y 26, 10 (7-19), 11 (8-1), f 78, 15 (10-36), o 20 (12-24).

³³¹ AUV, Leg 1-3, f 105; 1-5, f. 179, o 1-11, f 12.

³³² AUV, Leg. 1-10, f. 12, o 7 (5-27), f 25

³³³ AUV, Leg. 6 (4-22), f 15, o 10 (7-7).

dispensó con el explícito propósito de que tales castigos para los delincuentes sirvieran de ejemplo a los demás ³³⁴. Este carácter ambivalente, represor para el delincuente e intimidatorio para la sociedad tantas veces señalado de la justicia penal histórica, tuvo, por consiguiente, su transposición en la justicia escolástica, bien que la aludida lenidad en términos comparativos debió de debilitar considerablemente la consecución de dichos objetivos.

— En lo que se refiere a la cobertura material de la jurisdicción universitaria, en su faceta criminal, es preciso recordar lo que dijimos al respecto en el epígrafe tercero del primer capítulo, para afirmar rotundamente que el tribunal escolástico fue competente para el conocimiento de todo tipo de delitos comunes por graves que éstos fueran, según testimonia la documentación procesal que incluye un abundante elenco de homicidios cualificados, entre los cuales un caso de fratricidio ³³⁵, una variada gama de falsedades, algún asunto de prácticas homosexuales ³³⁶, un elevado número de desacatos, y hasta agresiones a las autoridades judiciales ³³⁷, todos ellos delitos duramente perseguidos en el mundo del Antiguo Régimen. Por supuesto que, además de las resistencias a la justicia explícitamente excluidas del fuero criminal escolástico ³³⁸, quedarían fuera de la jurisdicción penal universitaria aquellas conductas delictivas cuyo conocimiento se atribuyó a jurisdicciones especializadas por la materia, como la Inquisición, o aquellas otras de trascendencia política, como la traición o la lesa majestad; pero, hechas estas salvedades, los tribunales universitarios tenían reconocida la actuación sobre cualquier conducta antijurídica del extensísimo y variopinto catálogo que ofrecía el Derecho penal histórico.

Sin embargo, profundizando algo más en esta evidencia, nos interesa consignar también que el Rector de la Universidad vallisoletana, cuando actuaba como juez criminal, es indudable que hacía uso de una doble potestad, punitiva penal y disciplinaria, cuyo ejercicio y efectos eran prácticamente indiscernibles. No

³³⁴ AUV, Leg 1-2, f. 1, 1-5, f 179; o 1-11, f 12

³³⁵ Vid. AUV, Leg. 17 (11-16)

³³⁶ Vid. AUV, Leg 20 (12-20).

³³⁷ Vid. AUV, Leg. 18 (11-31)

³³⁸ Vid. nota 131 y texto que la motiva

parece discutible en este sentido que la muy sabida imprecisión de contornos del Derecho penal del Antiguo Régimen y su carácter naturalmente expansivo por mor de las exigencias del absolutismo político y del estricto control ideológico y social, marcaron su impronta en la práctica judicial universitaria; pero, a pesar de todo, no fue la inmersión de la jurisdicción escolástica en este contexto jurídico-penal lo que, a nuestro juicio, determinó la confusión de ambas potestades, sino la doble condición ostentada por la máxima autoridad académica de juez y director de la institución simultáneamente, pues, en efecto, si bajo el primer aspecto administraba justicia penal, bajo el segundo le estaban encomendados el control y la vigilancia de los universitarios, es decir, el ejercicio de una potestad disciplinaria, siendo esta competencia, que se actuaba de puertas adentro de la institución, la más antigua y, como tuvimos ocasión de ver en el capítulo primero, el núcleo inicial a partir del cual se desplegó su función jurisdiccional. Esta potestad disciplinaria, cuyo fundamento legal había quedado genéricamente formulado en las Partidas ³³⁹, se fue completando y perfilando por vía estatutaria, al imponerse a los miembros de la Universidad, y en particular a los estudiantes, determinadas prohibiciones, como las de practicar juegos que no fueran de mero entretenimiento, vestir sin el debido recato y compostura o portar armas defensivas u ofensivas ³⁴⁰, tendentes a conjurar actividades y comportamientos potencialmente conflictivos. Estas contravenciones estatutarias ³⁴¹, y en general todas aquellas que comportaban la alteración del orden público universitario en las aulas, en los claustros, en las votaciones de cátedras ³⁴², o un comportamiento incorrecto de los escolares dentro o fuera del recinto universitario ³⁴³, incluyendo hasta novatadas excesivas ³⁴⁴ y desafíos entre facciones estudiantiles ³⁴⁵, motivaron no pocos procesa-

³³⁹ *Vid* nota 6 y texto que la motiva

³⁴⁰ *Vid* art 68 de los Estatutos en latín, y arts 30 y 31 de los Estatutos en romance, ediciones citadas.

³⁴¹ *Vid* AUV, Leg 1-14, 2 (1-15); 4 (3-20), 5 (4-9); o 17 (11-20)

³⁴² *Vid* AUV, Leg. 1-2; 2 (1-17); 3 (2-7); 5 (4-13); 14 (10-10), 18 (11-27), 19 (12-7), o 20 (12-41).

³⁴³ *Vid*. AUV, Leg 1-7, 2 (1-32); 5 (4-9); 14 (10-7); o 17 (11-20)

³⁴⁴ *Vid* AUV, Leg. 17 (11-9)

³⁴⁵ *Vid* AUV, Leg. 14 (10-7), o 17 (11-4)

mientos al desencadenar precisamente la potestad disciplinaria rectoral, cuyo ejercicio se confundía con el de la potestad punitiva penal, orientada preferentemente hacia las relaciones de los universitarios con personas ajenas al mundo escolástico.

— Es de sobra conocido que la transposición mecánica de los conceptos jurídicos actuales a épocas pretéritas no sólo es, en nuestra opinión y en la de otros muchos historiadores del Derecho, científicamente estéril, sino además con frecuencia, impracticable. Pero si esto puede postularse para la generalidad de los aspectos de un ordenamiento, para el Derecho penal con mucha mayor razón. El Derecho penal del Antiguo Régimen respondía a unos planteamientos ideológicos y técnicos notoriamente alejados de los que con posterioridad informaron el Derecho penal contemporáneo, sobre todo en materia de delitos.

Si a esta obvia reflexión inicial añadimos la peculiar adaptación que del Derecho penal vigente hicieron los jueces escolásticos por las propias características de su función jurisdiccional, tendremos que convenir en que el tratamiento conceptual y técnico de las conductas antijurídicas realizado ante y por los tribunales universitarios, a la luz de la información suministrada por las actas de los procesos criminales, resulta muy distante cuantitativa y cualitativamente del actual. Muy distante y muy pobre, porque lo cierto es que, de acuerdo con la información obtenida de la documentación procesal, se ofrece tosco y rudimentario, o al menos ésa es la indeleble impresión que se recibe.

En primer lugar es fácilmente constatable la imprecisión tipológica no sólo en el contenido, sino hasta en la terminología utilizada. En cuanto al contenido, la tipificación de algunos delitos próximos adolece de una notoria ambigüedad delimitativa, y así, por ejemplo, resultaba confusa la distinción entre robo y hurto ³⁴⁶, entre amancebamiento y adulterio ³⁴⁷ o entre estupro y violación ³⁴⁸. Y respecto de la terminología, encontramos calificaciones realmente sorprendentes, que van desde la insinuación sutil:

³⁴⁶ AUV, Leg 3 (2-20), 8 (5-36), 8 (5-40), 8 (6-4), 12 (9-2), o 18 (11-29).

³⁴⁷ AUV, Leg 6 (4-23); 6 (4-25), 8 (6-2); 9 (6-22), 10 (7-4); 11 (8-3); 14 (10-12), o 18 (11-26)

³⁴⁸ AUV, Leg 12 (9-3), o 16 (10-44)

tener excesos con mujer ³⁴⁹, hablar con mujer casada ³⁵⁰ u observar incontinencia con mujer ³⁵¹; hasta la descripción casuística: matar un macho ³⁵², llevarse una silla del claustro ³⁵³, hacer coplas ³⁵⁴, representar comedias sin licencia ³⁵⁵, asistir al teatro ³⁵⁶, o usar gualdrapa en el caballo ³⁵⁷; pasando por la indeterminación manifiesta: haber cometido «muchos delitos» ³⁵⁸.

En segundo lugar es posible apreciar en la justicia penal escolástica la extensión desmesurada del concepto de delito, en parte porque dicha justicia sintonizaba necesariamente con el ambiente jurídico-penal de la época, y en parte también por la acumulación de la potestad disciplinaria a la potestad punitiva penal propiamente dicha, lo que determinaba que una ingente cantidad de conductas, desde los más simples alborotos estudiantiles hasta los más graves delitos contra la vida, se incluyeran en la amplia esfera de la antijuridicidad. Pero no es que solamente el concepto del delito fuera amplísimo, ni tan siquiera que los tribunales escolásticos no se plantearan, al menos apriorísticamente, algún tipo de graduación de la gravedad de las conductas delictivas, sino que incluso podían acontecer procesamientos sobre meras conjeturas ³⁵⁹. No menos problemática se presentaba la apreciación diferenciada entre consumación, frustración y tentativa ³⁶⁰, o entre autoría o coautoría, complicidad, encubrimiento o inducción ³⁶¹. La ponderación de todas estas situaciones quedaba encomendada al libérrimo arbitrio judicial, que, sin suministrar explicaciones

³⁴⁹ AUV, Leg. 15 (10-28), 15 (10-30); o 16 (10-41)

³⁵⁰ AUV, Leg. 18 (11-30).

³⁵¹ AUV, Leg. 19 (7-28)

³⁵² AUV, Leg. 5 (3-28).

³⁵³ AUV, Leg. 5 (4-4)

³⁵⁴ AUV, Leg. 7 (5-15).

³⁵⁵ AUV, Leg. 4 (2-21)

³⁵⁶ AUV, Leg. 16 (11-1). se trata de las actas sueltas de un proceso de oficio que aparecen intercaladas en este pleito

³⁵⁷ AUV, Leg. 20 (12-24)

³⁵⁸ AUV, Leg. 7 (5-17).

³⁵⁹ AUV, Leg. 1-7; 5 (3-29), o 18 (11-29)

³⁶⁰ AUV, Leg. 5 (4-12); 8 (5-33); 8 (5-35), 12 (9-4), o 16 (10-45)

³⁶¹ AUV, Leg. 2 (1-25), 6 (4-21); 6 (4-28), 6 (4-48); 8 (6-3); 9 (6-32), 10 (7-18), 14 (10-1); 20 (12-32); 20 (12-35), 20 (12-37); 20 (12-38); o 20 (12-40).

de ninguna clase, adecuaba las correspondientes absoluciones o condenas a su criterio.

La misma imprecisión tipológica y la misma indefinición conceptual era patente respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que operaban o podían operar como atenuantes, agravantes o eximentes del delito, pero cuya operatividad también nos es desconocida por el hermetismo judicial sobre sus efectos. No obstante, se alegaron por las partes, y preferentemente por la acusación, un elevado número de circunstancias de variopinta naturaleza, algunas de las cuales también se trataron como delito autónomo, entre las que podríamos reseñar las siguientes: caso pensado, alevosía o traición, escalo, quebrantamiento de casa, ayuda mutua entre los delincuentes, inexistencia de causa bastante que justificara la agresión, uso de instrumentos *ad hoc*, peligro público, menor edad, a mano armada, de noche, engaño, ánimo de matar, en campo, delincuencia habitual, jactancia del delito, intención injuriosa, aprovechamiento de circunstancias favorables, vida deshonesta, escándalo, abuso de confianza, resistencia a la justicia, en grupo, defensa del honor, reincidencia, reiteración de conducta, mala vida, soborno, quebrantamiento de seguro, mal ejemplo, incitación, calidad del ofensor o del ofendido, enemistad..., la mayoría de las cuales, si no en su terminología al menos en su contenido, han llegado al Derecho penal actual, salvedad hecha de aquellas que concernían directamente a los valores sociales e ideológicos vigentes en la época.

A este panorama habría que añadir la frecuente práctica de procesar al mismo tiempo por varios delitos sin que entre ellos debiera mediar conexión alguna y aunque ni siquiera estuvieran todos determinados en la acusación inicial ³⁶², llegándose a dar incluso la acumulación en un solo proceso de varios delitos atribuidos a varias personas sin que ni aquéllos ni éstas estuvieran explícitamente especificados ni relacionados entre sí ³⁶³.

Aparte estas consideraciones y para una sociología criminal referida a la Universidad de Valladolid en el período que nos ocupa, podemos desglosar en grandes apartados los delitos juzga-

³⁶² AUV, Leg 2 (1-26); 3 (2-11); 3 (2-19), 6 (4-45), 7 (5-11), 10 (7-6), 10 (7-7); 18 (11-30), o 18 (7-25)

³⁶³ AUV, Leg 5 (4-9)

dos en los aproximadamente cuatrocientos procesos consultados, infiriendo de ello el siguiente cuadro:

Delitos contra la vida y la integridad física	25 %
Delitos contra el orden público y el orden universitario	23 %
Delitos de contenido sexual	14 %
Delitos de injurias y calumnias	13 %
Delitos contra las autoridades	11 %
Delitos contra la propiedad	7 %
Delitos de falsedad y asimilados	4 %
Delitos varios	3 %

De la precedente y rudimentaria estadística, el rasgo más destacado lo constituye, en nuestra opinión, el elevado porcentaje de los delitos que comportan violencia física entre las personas representado por el primer apartado, constatación que cobra todo su sentido si consideramos que en el apartado segundo hemos incluido los casos que bajo la genérica tipificación de «pendencias» suponen la mitad de dicho apartado y que de una manera difusa, pero inequívoca, significaban también agresiones entre personas. Con estos datos en la mano, habremos de convenir que el ambiente universitario de la época, como el ambiente social general, ofrecía unos altísimos niveles de violencia.

— Si el libre arbitrio de los jueces escolásticos se ejerció con amplitud, tanto en la forma de sustanciarse el proceso como en el modo de entender las conductas delictivas y sus circunstancias modificativas, en materia de penas fue sin duda donde se mostró más operativo, porque la inmotivación de los fallos le garantizaba una libertad de criterio prácticamente absoluta; si a esto añadimos la mecánica confirmación de las sentencias conocidas en apelación por el Claustro, salvo pequeñas matizaciones y alguna que otra casación, obtendremos una idea próxima a la situación real.

Ahora bien, como ya hemos tenido ocasión de adelantar, esta libérrima actuación de los tribunales escolásticos a la hora de imponer penas, perfectamente homologable por lo demás con la de cualesquiera otros órganos judiciales castellanos del Antiguo Régimen, no significó en modo alguno un especial rigor punitivo, sino, por el contrario y siempre en términos comparativos, supuso en general una penalidad realmente privilegiada para sus destinatarios por su moderación y lenidad.

En efecto, si consideramos que la justicia penal histórica se ejerció con una severidad implacable en líneas generales, recurriendo masivamente a una variada gama de penas corporales que tenía su culminación en la frecuente imposición de la de muerte en sus distintas y terroríficas modalidades, sin renunciar por supuesto a la imposición de penas de distinta naturaleza, el panorama que nos ofrece en este sentido la justicia penal escolástica, al menos para el período de referencia, es realmente inusitado.

Respecto de las penas que podríamos considerar como principales, las actas de los cuatrocientos procesos consultados ³⁶⁴ nos informan del rechazo sistemático por parte de las autoridades judiciales universitarias vallisoletana de cualquier pena corporal, a pesar de que la acusación a veces solicitaba dichas penas ³⁶⁵ e incluso la de muerte ³⁶⁶. En su lugar, el tribunal escolástico impuso con monótona reiteración en la casi totalidad de las sentencias penas pecuniarias y destierros, con especial inclinación a imponerlas conjuntamente; en cualquier caso, las penas pecuniarias, como únicas o concurriendo con otras, fueron las preferidas por la jurisdicción penal universitaria, preferencia a la que quizá no sería ajeno el destino que por lo general se daba a las cantidades así obtenidas, que no era otro sino la propia hacienda de la Universidad ³⁶⁷, aunque eventualmente pudieran destinarse al resarcimiento del ofendido ³⁶⁸ e incluso, siquiera en parte, a obras benéficas ³⁶⁹; y en cualquier caso también las penas de destierro se acostumbró a fraccionarlas en un período «preciso» u obligatorio y otro «voluntario», a cumplir al arbitrio del juez ³⁷⁰. Las penas privativas de libertad en sentido estricto (porque el destie-

³⁶⁴ A este respecto hay que advertir que de un buen número de procesos no se ha conservado la sentencia

³⁶⁵ AUV, Leg. 5 (4-3), f 67, 7 (5-5); o 12 (8-8)

³⁶⁶ AUV, Leg 7 (5-27), f 1; 15 (10-20); o 16 (10-44)

³⁶⁷ Por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f 119. una condena de 15.000 maravedíes se reparte «la mitad al arca desta dicha Unibersidad y la otra mitad para gastos de justicia y rreparos dela carcel desta dicha unybersidad».

³⁶⁸ Por ejemplo, AUV, Leg 4 (3-2), f 4 los 30 000 maravedís de la condena se aplican al resarcimiento de la estuprada

³⁶⁹ Por ejemplo, AUV, Leg 3 (2-6), f 4. de una condena de 18.000 maravedíes, 3 000 se adjudican a unas monjas, 4 000 a otras y 1.000 a los pobres

³⁷⁰ AUV, Leg 1-5, f 183, o 1-3, f 132.

ro, si no pena privativa, si es restrictiva de la libertad) aparecen tan raramente en las sentencias escolásticas que sólo las hemos podido computar en tres ocasiones y bajo la especie de reclusión en establecimiento eclesiástico ³⁷¹, si bien en este sentido hay que tener en cuenta las frecuentes declaraciones de las sentencias rectorales que se refieren a la prisión cautelar del procesado, a veces de varios meses, considerándola como expiación penal anticipada ³⁷².

En cuanto a las penas que podríamos llamar accesorias, en la inteligencia de que tales nomenclatura y distinción eran ajenas a la penología utilizada por el tribunal escolástico, existieron algunas manifestaciones esporádicas, entre las que cabría destacar la inhabilitación para ejercer el derecho de voto en cátedras acompañada de la anulación de matrículas y de la expulsión de la Universidad ³⁷³ y la destitución de cargo académico ³⁷⁴, pudiendo considerarse como apercibimientos o reprensiones las frecuentes advertencias, admoniciones y prohibiciones contenidas en muchas sentencias ³⁷⁵.

Por otra parte, fue práctica habitual de los jueces universitarios en sus fallos advertir que el quebrantamiento de la condena determinaría la imposición de penas más duras, ora las impuestas dobladas, ora otras distintas más rigurosas; precisamente una insólita condena a galeras se registra como pena aplicada a un acusado de dicho delito en cumplimiento de las amenazas contenidas en la sentencia del primer proceso sufrido ³⁷⁶.

Por lo demás, la imposición de penas por los tribunales escolásticos adoleció excepcionalmente de imprecisión al disponerse que la pena pecuniaria sería sustituida por otras no especificadas

³⁷¹ AUV, Leg 1-11, f. 41, 13 (9-19), f. 99, y 17 (11-16)

³⁷² AUV, Leg 2 (1-22), f. 29, 6 (4-34); 7 (5-5); 16 (11-3), 18 (11-29), o 20 (12-39).

³⁷³ AUV, Leg. 8 (6-1), f. 2, 9 (6-15), f. 9; o 18 (11-29).

³⁷⁴ AUV, Leg 19 (12-7): un regente o preceptor de medianos y un grupo de estudiantes son procesados por ciertos alborotos y desórdenes, y el Rector destituye a aquél de su cargo

³⁷⁵ AUV, Leg. 1-3; f. 119, 1-13, f. 26; 2 (1-22), f. 29; 2 (1-27), f. 18, 3 (2-7), f. 9, 4 (3-19); 5 (4-6), f. 7, 5 (4-7), f. 2, 5 (4-8), f. 8, 5 (4-13), ff. 8 y 10; 6 (4-27), f. 9, 6 (4-34), 8 (6-2); 14 (10-9); o 16 (11-3)

³⁷⁶ AUV, Leg 20 (12-29), f. 32

en caso de que el condenado no dispusiera de bienes suficientes³⁷⁷; y casi siempre estuvo lastrada por un subjetivismo judicial de tono paternalista manifestado en declaraciones de que se tenía confianza en la enmienda del procesado³⁷⁸, de que se castigaba usando de misericordia³⁷⁹, o de que se penaba tomando en consideración la pobreza del condenado³⁸⁰, y por un no netamente superado carácter de privacidad del proceso penal, cuya expresión más genuina radicaba en los efectos moderadores de la pena que con frecuencia producía el apartamiento de la acusación particular, habida cuenta de que, como tuvimos ocasión de ver en su momento, dicho desistimiento significaba una composición extrajudicial entre ofensor y ofendido, efectos moderadores que el propio juez no tenía inconveniente en reconocer explícitamente en la propia sentencia³⁸¹.

Para terminar, y a fin de suministrar una idea, en verdad muy precaria, de la proporcionalidad de la penalidad escolástica, y teniendo presente que no es absolutamente imposible descubrir los criterios seguidos por el órgano impositor, podemos ofrecer lo que consideramos algunos de los más llamativos ejemplos sobre el particular: unas heridas graves con resultado de muerte producidas en reyerta se saldaron en una ocasión con 15.000 maravedíes³⁸², y en otra, en la que se absuelve expresamente de la muerte, con dos años de destierro³⁸³; lo que parece un verdadero asesinato, según resulta del relato del Fiscal, se castigó con 18.000 maravedíes y dos años de destierro³⁸⁴, que contrastan ostensiblemente con la pena de muerte impuesta en rebeldía por los Alcaldes del Crimen antes de que el Rector obtuviera el proceso en competencia de jurisdicción; un homicidio con motivo de una riña se penó con 6.000 y 4.000 maravedíes, respectivamente, para los dos acusados³⁸⁵, y otro, que debió de revestir

³⁷⁷ *Vid* AUV, Leg 19 (12-2)

³⁷⁸ AUV, Leg 1-9, f 59, o 1-11, f. 41

³⁷⁹ *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 1-3, f. 119

³⁸⁰ *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 7 (5-3)

³⁸¹ AUV, Leg. 1-3, f 119; o 2 (1-20), f 6

³⁸² AUV, Leg. 1-3

³⁸³ AUV, Leg 17 (11-15)

³⁸⁴ AUV, Leg 3 (2-6)

³⁸⁵ AUV, Leg 3 (2-13)

mayor gravedad al parecer, con 20.000 maravedíes y dos años de destierro ³⁸⁶; una falsificación de documentos sobre provisión de cátedras se sancionó con 15.000 maravedíes ³⁸⁷; un amancebamiento con mujer casada, con la agravante de reincidencia, se castigó con 10.000 maravedíes y seis meses de destierro ³⁸⁸; un hurto, que más bien parece robo, y «otros latrocinios» se saldaron con 12.000 maravedíes y seis meses de destierro, además de la anulación de matrícula ³⁸⁹; una pendencia con alguaciles se liquidó con 20.000 maravedíes y un año de destierro ³⁹⁰; y una estafa y extorsión, con abuso de condición profesional por parte del acusado, se penó con 10.000 maravedíes y cuatro años de destierro ³⁹¹.

DAVID TORRES SANZ

³⁸⁶ AUV, Leg. 15 (10-20)

³⁸⁷ AUV, Leg. 5 (4-14)

³⁸⁸ AUV, Leg. 15 (10-21)

³⁸⁹ AUV, Leg. 18 (11-29)

³⁹⁰ AUV, Leg. 19 (12-2)

³⁹¹ AUV, Leg. 5 (4-3)